

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO INFORMATICO**



**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LAS WEB DEL ESTADO**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES

**NICOLÁS PABLO GARAY TAPIA**

**PROFESOR GUIA: LORENA DONOSO ABARCA**

SANTIAGO - CHILE

Diciembre- 2009



*Mis agradecimientos:*

*A Lorena Donoso, mi profesor guía por toda su colaboración, a mis padres, hermana, abuelos, tías y amigos que me han acompañado durante mis estudios, que me han brindado su colaboración y que generosamente me han ayudado a ver a través de sus ojos.*

## Tabla de contenido

<b>I. RESUMEN</b> .....	9
<b>II. INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>III. CAPÍTULO I.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> .....	19
<b>1. LA INFORMACIÓN COMO INFORMACIÓN PÚBLICA</b> .....	19
<b>2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL</b> .....	23
<b>3. ORGANISMOS DESTINADOS A GARANTIZAR EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL</b> .....	28
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS .....	28
RELATOR ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN .....	31
SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	39
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....	41
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	42
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	43
RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	44
<b>IV. CAPITULO II.- MARCO REGULATORIO VIGENTE EN CHILE</b> .....	48
<b>1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</b> .....	49

<b>2. TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN CHILE .....</b>	<b>51</b>
A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	52
B. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .....	52
C. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA) .....	53
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	54
<b>3. DISPOSICIONES LEGALES .....</b>	<b>57</b>
A. LEY Nº 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	57
I.- ESTRUCTURA DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: .....	60
II.- INSTITUCIONALIDAD PARA LA TRANSPARENCIA .....	63
III.- PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO .....	66
B. LEY Nº 17.336 DE PROPIEDAD INTELECTUAL .....	75
C.- LEY Nº 19.284 ESTABLECE NORMAS PARA LA PLENA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	75
C.- LEY Nº 19.628 DE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA EN LO CONCERNIENTE A DATOS PERSONALES .....	76
D.- LEY Nº 19.653, SOBRE PROBIIDAD Y TRANSPARENCIA PUBLICAS QUE MODIFICÓ LA LEY 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO .....	77
E.- LEY Nº 19.799 SOBRE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS .....	79
F.- LEY Nº 19.880, DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.....	80
G.- LEY Nº 19.886 DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS (LEY DE COMPRAS).....	81
H.- LEY Nº 20.088 ESTABLECE COMO OBLIGATORIA LA DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL DE BIENES A LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA.....	82
<b>4. DECRETOS .....</b>	<b>83</b>
A. D.S. Nº 32 (ECONOMÍA), 2003 CREA PREMIO A LOS MEJORES SITIOS WEB DEL GOBIERNO DE CHILE .....	83
B. D.S. Nº 77 (MINSEGPRES), 2004 APRUEBA NORMA TÉCNICA SOBRE EFICIENCIA DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS ENTRE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y ENTRE ÉSTOS Y LOS CIUDADANOS .....	84
C. DECRETO SUPREMO 81 (MINSEGPRES), 2004 APRUEBA NORMA TÉCNICA PARA LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SOBRE INTEROPERABILIDAD DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS .....	85
D. DECRETO SUPREMO 83 (2004) APRUEBA NORMA TÉCNICA PARA LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SOBRE SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS .....	85
E. DECRETO SUPREMO 93 ( MINSEGPRES), 2006 APRUEBA NORMA TÉCNICA PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DESTINADAS A MINIMIZAR LOS EFECTOS PERJUDICIALES DE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS MASIVOS NO	

SOLICITADOS RECIBIDOS EN LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS .....	86
F. D.S. N° 100 (MINSEGPRES), 2006 APRUEBA NORMA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE SITIOS WEB DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO" .....	87
G. D.S. N° 30 (MINSEGPRES), DE 2008 CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL PARA LA PROBIDAD Y LA TRANSPARENCIA.....	91
<b>5. INSTRUCTIVOS PRESIDENCIALES .....</b>	<b>92</b>
A. INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL N° 030 - 2000 SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA .....	93
B. INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL N° 005 - 2001 SOBRE GOBIERNO ELECTRÓNICO .....	94
C. INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL N° 006 - 2004 SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA .....	94
D. INSTRUCTIVO PRESIDENCIAL N° 008 - 2006 SOBRE TRANSPARENCIA ACTIVA Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.....	95
<b>6. GUÍAS DE APLICACIÓN .....</b>	<b>97</b>
A. GUÍA MODELO POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE LOS SITIOS WEB DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.....	97
B. GUÍA PARA LA ACCESIBILIDAD DE DISCAPACITADOS EN LOS SITIOS WEB DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO .....	97
C. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO .....	98
 <b>V. CAPITULO III.- LOS PORTALES WEB DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....</b>	 <b>99</b>
 <b>1.- NORMAS Y ESTÁNDARES QUE DEBEN CUMPLIR LOS SITIOS WEB DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DE CONFORMIDAD AL DS 100 (MINSEGPRES), DE 2006.....</b>	 <b>100</b>
A. NIVEL I .....	101
NIVEL II.....	105
<b>2.- ANÁLISIS DE LOS SITIOS WEB DEL ESTADO .....</b>	<b>108</b>
FICHAS DE RESULTADOS .....	113

**3.- CONCLUSIONES..... 146**

A. CONCLUSIONES EMANADAS DEL ANÁLISIS DE LOS SITIOS WEB: ..... 146

B.- CONCLUSIONES DE LA ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES: ..... 148

  

**VI. BIBLIOGRAFIA ..... 153**



## **I. RESUMEN**

La presente investigación busca responder a una interrogante que a nuestro entender es fundamental a la hora de analizar la igualdad ante la ley. En efecto, se busca establecer cuáles son los requisitos de la transparencia activa a fin de que todas las personas, con independencia de sus condiciones personales, puedan acceder a la información pública que la ley y los reglamentos respectivos les imponen difundir a través de los sitios WEB del Estado.

La hipótesis de trabajo nos señala que la garantía constitucional de la igualdad ante la ley impone que las normas de desarrollo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en tanto establece la transparencia como una de las bases de nuestra institucionalidad, se apliquen de forma tal que procuren un acceso igualitario a la información pública, debiendo en consecuencia establecerse sistemas de apoyo para garantizar el acceso a personas con necesidades especiales, tales como los no videntes.

Respaldan esta hipótesis, cuya efectividad hemos corroborado, las normas de derecho internacional, relativas a derechos humanos suscritas por Chile y hemos comprobado que las mismas han sido recogidas en la legislación interna. Ahora bien, uno de los aspectos esenciales, de acuerdo a nuestro entender de la materia, dice relación con la necesaria aplicación práctica de estas normas, especialmente a través de las páginas WEB del Estado que actualmente pueden ser visualizadas por los ciudadanos, especialmente aquellas por las cuales se les difunde información útil para sus relaciones con el propio Estado.

Al respecto se ha verificado que en términos generales los sitios WEB del Estado no tienen características homogéneas que permitan a los usuarios navegar a través de ellos de manera intuitiva. Mucha de la información que se publica no es legible a través de sistemas de reconocimiento de texto, aun cuando se trata de información relevante desde la óptica del ejercicio del derecho a la información por parte de personas con discapacidades visuales. Se concluye e consecuencia que es necesario implementar una política pública de accesibilidad de las páginas WEB del

Estado, al menos en aquellos contenidos que sean necesarios para dar satisfacción a estos derechos, en condiciones de igualdad para las personas que tengan alguna necesidad especial, especialmente aquellas relativas a las visuales.

En cuanto a la normativa nacional en esta materia, se ha constatado que la entrada en vigor de la ley 20.285 representa un hito importante en la adecuación del marco jurídico nacional a los estándares internacionales, sin embargo se ha verificado que los esfuerzos del legislador nacional a este respecto comienzan mucho antes de su dictación e incluso antes de la aprobación de la reforma constitucional.

En la materia que nos ocupa, uno de los ejes centrales que hemos debido analizar dice relación con el estatuto jurídico de los documentos electrónicos, en tanto que la transparencia activa y el derecho de acceso a la información pública suponen la generación de miles de documentos electrónicos por parte del Estado, a través de los cuales se da satisfacción a los derechos de los ciudadanos. A este respecto ha importado especialmente aquellas normas relativas al formato de los documentos electrónicos y sus cualidades a los efectos de garantizar su seguridad, disponibilidad e interoperabilidad.

Esta memoria no busca ser un trabajo acabado en la materia sino más bien servir de base a estudios posteriores, mediante la sistematización y recopilación de antecedentes normativos y análisis empíricos de la situación de los sitios WEB del Estado, con una visión de políticas públicas de inclusión a los sectores afectados con algún grado de discapacidad visual en Chile, a efectos de asegurarles el debido respeto a su derecho a la igualdad y a la información y libertad de expresión, como bases de nuestra institucionalidad y de nuestro sistema democrático.

**Palabras clave:** Transparencia y Acceso a la información pública; Discapacidad Visual, Acceso a la Información Pública; Transparencia Activa

## II. INTRODUCCIÓN

A través de la presente investigación hemos buscado analizar si las páginas WEB del Estado constituyen o no un mecanismo idóneo de entrega de información por parte de los organismos públicos de nuestro país, especialmente en lo que respecta a si son eficientes para garantizar el acceso a la información pública de parte de personas con necesidades especiales.

La importancia de este tema es incuestionable, sobre todo porque tradicionalmente, el derecho a buscar información se ha entendido inserto en la libertad de expresión, dotándosele, en consecuencia, a similares estándares de protección. En efecto, sin información la persona no podrá formarse un juicio y por tanto escasamente podrá formular opiniones. De nuestra parte entendemos que si bien es posible fundar el derecho de acceder a la información en la libertad de expresión, también puede ser considerado como un derecho independiente o autónomo que comprende otras variables como la participación y el control social de la autoridad pública. Desde esta óptica, el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en la existencia misma del sistema democrático y en el derecho a la participación ciudadana.

A partir de estas concepciones de base, comenzaré por conceptualizar el derecho de acceso a la información y daré a conocer su fundamento, alcance y contenido, teniendo presente que, a nivel internacional no existe consenso unánime respecto de este derecho. En efecto, si bien algunos consideran que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental y que sólo constituye un medio para el ejercicio de otros derechos por ejemplo la libertad de expresión, hay otros que sostienen que se trata de un derecho en si mismo. Por otro lado, existe debate sobre si el derecho de acceso a la información tiene sólo una dimensión de carácter individual o si se trata de un derecho de carácter social.

En todo caso, el objeto central de nuestro trabajo no es analizar el fundamento ni las bases conceptuales del derecho de acceso a la información pública sino como habrá de actuar el Estado en su implementación, considerando los diversos tipos de personas que componen la sociedad chilena.

El derecho de acceso a la información es un derecho relativamente nuevo, no aparece explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y su aparición en el debate público se asocia a la falta de capacidad de las democracias de resolver problemas de corrupción y clientelismo, por lo que aparece vinculado a conceptos de rendición de cuentas, transparencia y se le relaciona con reformas que apuntan a la consolidación de la democracia, generando una mayor responsabilidad política de las autoridades y mayores niveles de transparencia y de control para responder a las demandas ciudadanas.

En nuestro país, la Constitución Política vigente<sup>1</sup>, desde su origen, reconoció y consideró dentro de los derechos garantizados la libertad de expresión; a pesar de ello, el acceso a la información sólo pasó a formar parte de la carta fundamental, a partir de la modificación introducida por la Ley 20.050 que consagró el principio de probidad en el ejercicio de las funciones públicas, estableciendo *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen...”*<sup>2</sup>

Para dar cumplimiento a esta exigencia constitucional, los organismos públicos cuentan con diversos mecanismos: publicaciones, oficinas de información y de manera creciente con las páginas WEB que se han ido constituyendo paulatinamente en un medio idóneo para permitir el acceso de los ciudadanos a la información del Estado.

El uso de las nuevas tecnologías informáticas ha hecho que las relaciones entre el Estado y los ciudadanos hayan cambiado sustancialmente; su uso masivo es una garantía que facilita que la comunidad tome conocimiento de las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas y puede, en alguna medida contribuir a disminuir el vínculo que tradicionalmente ha existido entre la riqueza y el acceso a la información, para ello es necesario que el Estado desarrolle las acciones necesarias para que Internet sea accesible para toda la comunidad en condiciones equivalentes.

---

<sup>1</sup> MINSEGPRES, Decreto Supremo 100, 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República. Diario Oficial 22.09. 2005. Artículo 19. Publicado en línea en [:www.leychile.cl](http://www.leychile.cl). [consulta 22.04.2009]

<sup>2</sup> Idem anterior Artículo 8° inciso segundo.

El libre acceso a la información pública, constituye un elemento clave en la consolidación de los procesos democráticos y de legitimidad de las instituciones, la utilización de las páginas WEB como vehículo de transmisión de información hace más transparente el actuar gubernamental, resguardando la probidad e inhibiendo la corrupción, por cuanto permite que, en forma masiva y simultánea los ciudadanos tomen conocimiento del actuar estatal, facilitándoles su participación en la vida política y posibilitándoles ejercer su rol de control, otorgándoles, de esta manera, una herramienta para cuestionar los actos administrativos que lesionen sus derechos e intereses. En síntesis, como señala Francisco Sánchez Rodríguez “El uso de estas nuevas tecnologías de la información y comunicación pone de relieve como el Estado posee un rol importante en el favorecimiento de la vida democrática y en la consecución de perspectivas sociales...”<sup>3</sup>

Sin dejar de reconocer la efectividad que tienen las páginas WEB para transmitir información, resulta evidente que no pueden constituirse en el único medio disponible; por cuanto, en países como el nuestro, si bien se ha masificado el uso de Internet, todavía un porcentaje mayoritario de la población no dispone de los medios indispensables para acceder a la información por esta vía. Es así como en el informe de SUBTEL de 2008 se declara que “En el caso de Internet, la penetración en Chile registra una mejora de 10,8%, pasando de 7,8 conexiones por cada 100 habitantes a 8,6; sin embargo, en términos de ranking, Chile cayó al puesto 16 en el año 2008, respecto al puesto 15 adquirido en el año 2007”<sup>4</sup>. En este informe se hace presente la incipiente entrada al mercado nacional del servicio de acceso a Internet móvil, con 228.000 conexiones. Ahora bien, en el último informe entregado por SUBTEL, las conexiones móviles alcanzan a 3.824.524 a julio de 2009, superando largamente a las

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco: Las Nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Pág. 29 en PUNZÓN M., Jesús y CANTERO M., Josefa. Administraciones Públicas y Nuevas Tecnologías. Valladolid, Lex Nova, 2005.

<sup>4</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES, Informe anual de actividad del sector telecomunicaciones, publicación on line en [http://www.subtel.cl/prontus\\_subtel/site/artic/20080509/asocfile/20080509130640/informe\\_anual\\_2008\\_020909\\_v1.pdf](http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20080509/asocfile/20080509130640/informe_anual_2008_020909_v1.pdf) [06.11.2009]

fijas, que alcanzaban a septiembre de este año 1.586.518 (suscriptores)<sup>5</sup>. Estas cifras nos indican que si bien la penetración de Internet en Chile ha mejorado substancialmente en los últimos años, dista bastante de estar asegurada la universalidad del servicio.

Esta reflexión reviste relevancia por cuanto el Estado debe velar para que la información que le corresponde entregar este disponible para todos y, en consecuencia, no puede excluir a aquellos ciudadanos que no tienen acceso a medios informático, por el contrario debe establecer mecanismos alternativos de comunicación, sin perjuicio de fomentar el uso de medios tecnológicos y de hacerlos accesibles a la ciudadanía por medio de infocentros de carácter público y gratuitos. A este respecto, de acuerdo a antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a mayo de 2008 se contaba con una red de 599 infocentros públicos.<sup>6</sup>

Ahora bien, los portales Internet del Estado, además de ser un medio de traspaso de información, también cumplen roles de administración a través de los “trámites en línea” que cada día son más frecuentes y que facilitan y agilizan algunas gestiones tales como: pagos de patentes, tributos, obtención de certificados, etc. Por otro lado, en muchos casos por su interactividad se constituyen en un mecanismo que facilita el debate público y la participación ciudadana. En el presente trabajo sólo abordaremos la dimensión informativa, aun cuando, sin lugar a dudas, los restantes aportes de las WEB pueden ser aún más valiosos desde una perspectiva de eficiencia administrativa y de consolidación democrática.

Ahora bien, no obstante que las páginas WEB, han pasado a ser uno de los principales elementos destinados a transmitir información del Estado, lo que se ve reflejado en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información pública<sup>7</sup>, la regulación respecto de ellas pareciera no ser suficiente; pero se puede constatar que existe

---

<sup>5</sup> SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES, Información Estadística. “Series estadísticas e informes anuales del sector telecomunicaciones”, publicación on line en [http://www.subtel.cl/prontus\\_subtel/site/artic/20070212/pags/20070212182348.html#T1](http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20070212/pags/20070212182348.html#T1) [06.11.2009]

<sup>6</sup> OIR SUBTEL

<sup>7</sup> Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública. Diario Oficial 20.08.2008. Publicada en línea en: <http://www.bcn.cl/>. [consulta 22.04.2009]

conciencia sobre la necesidad de ahondar en la normativa. Una muestra clara de esta inquietud está dada por el Instructivo Presidencial N° 8, de diciembre de 2006 que se refiere precisamente a esta materia.<sup>8</sup>

En nuestro trabajo, tomaremos a la legislación como el marco en el cual debe desenvolverse el desarrollo de las páginas WEB por parte del Estado. Siendo así, uno de los ejes centrales de nuestro análisis será el análisis de las páginas WEB del Estado con el objeto de establecer sí, a través de ellas, se garantiza efectivamente el derecho que tienen los ciudadanos de tomar conocimiento de los actos ejecutados por la administración y de los documentos que sustentan tales actos, dando cumplimiento con ello al mandato constitucional y al compromiso internacional asumido por nuestro país al suscribir la Convención americana de derechos humanos cuyo artículo 13 numeral 1 establece: “...1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”.<sup>9</sup>

Daremos a conocer el marco jurídico vigente en relación al acceso a la información y a la publicidad de los actos de la Administración, contenida, entre otros textos legales y reglamentarios, en el ya citado artículo 8° de la Constitución, en la Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado y en la Ley 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo, que entre sus disposiciones establecen, como regla general, la publicidad de los actos administrativos; el mecanismo para solicitar información; las causales de denegación de la información solicitada; la posibilidad de que terceras personas se opongan a su entrega, y un mecanismo judicial de amparo en favor del peticionario.

---

<sup>8</sup> Instructivo Presidencial sobre Transparencia Activa y Publicidad de la Información de la Administración del Estado (N° 008 - 2006). Publicado en línea en: [http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/IP\\_transparencia\\_08\\_2006.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/IP_transparencia_08_2006.pdf) [consulta 21.04.2009]

<sup>9</sup> Convención americana de derechos humanos: suscrita en San José de Costa Rica el 22.11.1969. Publicado en línea en: [www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html) [consulta 21.04.2009]

El análisis de la normativa lo haremos sobre la base de lo dispuesto por la mencionada Convención americana y, trataremos de establecer si efectivamente nuestra normativa de ajusta a dicho tratado internacional, o si nuestro país tal como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en la causa Claude Reyes y otros vs. Chile<sup>10</sup> aún no garantiza de manera cierta el acceso a la información o si los cambios legislativos han sido suficientes. Este proceso junto a otras causas, tanto administrativas como judiciales, dan cuenta de la existencia de una creciente demanda ciudadana por conocer, fiscalizar e involucrarse en la marcha de los asuntos públicos y tomar parte de esa manera en la administración de aquello que, de alguna manera, nos pertenece a todos.

Seguidamente, intentaremos verificar si la normativa jurídica vigente es efectivamente aplicada en las páginas WEB del Estado existentes y si la información en ellas contenidas da cuenta efectiva del actuar de la administración, o si por el contrario existen restricciones que impiden a los ciudadanos ejercer sus derechos. El objetivo central será determinar si a través de las WEB los ciudadanos pueden obtener elementos de información suficientes para poder actuar en defensa de sus derechos. Para estos efectos analizaremos las páginas WEB que pertenecen a los Ministerios y organismos como la Comisión Nacional de Medio Ambiente, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y la Comisión Nacional de Energía, que si bien son “servicios” están dirigidos por un ministro.

Finalmente y partiendo del supuesto que probablemente las WEB se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, analizaremos si efectivamente son un mecanismo efectivo para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, teniendo como marco de referencia que *“las demandas de probidad y transparencia en la gestión de lo público constituyen una exigencia y un desafío permanente.”*<sup>11</sup>, como señala el informe sobre buenas prácticas elaborado por la Secretaría Ejecutiva Agenda de Probidad y

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19.09.2006.

Publicado en línea en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.doc)  
[consulta 21.04.2009]

<sup>11</sup> SECRETARÍA EJECUTIVA AGENDA DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA, Informe buenas prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información en la Administración del Estado. Santiago, Maval Ltda., julio 2007. pag. 10.

Transparencia. Prevenir y reducir la corrupción, aumentando la probidad y la transparencia en los diversos ámbitos que constituyen nuestra sociedad, no sólo en el poder estatal, es en efecto el gran desafío a cuyo logro podemos contribuir mediante la promoción de acciones y mecanismos tendientes a prevenir la corrupción, procurando el fortalecimiento de una democracia participativa.

Al concluir pretendemos analizar la recientemente aprobada Ley sobre acceso a la información pública<sup>12</sup>, cuyas disposiciones están destinadas a mejorar el sistema e incorporar algunos elementos de control de cumplimiento de las normativas que tienen por objeto garantizar el derecho ciudadano de acceso a la información y sin duda pueden generar un cambio relevante en la materia.

Dicho texto legal incorpora expresamente un conjunto de principios rectores sobre la información que los órganos del Estado deben proporcionar a los ciudadanos, a saber:

- a) El de la relevancia de la información (toda información se considera relevante);*
- b) El de la libertad de información (toda persona tiene el derecho de acceder a la información);*
- c) El de la apertura o transparencia (la información se presume pública, salvo las excepciones legales);*
- d) El de máxima divulgación (la información se debe proporcionar en los términos más amplios posibles);*
- e) El de la facilitación (mecanismos e instrumentos que no dificulten el acceso a la información);*
- f) El de la no discriminación (la información se entrega sin distinciones y en igualdad de condiciones a todo solicitante);*
- g) El de la responsabilidad (obligación de atender solicitudes de información y sanciones por incumplimiento), y*

---

<sup>12</sup> Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública. Diario Oficial 20.08.2008. Publicada en línea en: <http://www.anfitrion.cl/> [ consulta 22.04.2009]

*h) El de control (fiscalización permanente de las normas sobre acceso a la información y revisión de las decisiones por un órgano externo).<sup>13</sup>*

Especial mención a la consagración de la “transparencia activa” que obliga a los órganos de la administración del Estado a publicar en la página WEB una cantidad importante de contenidos sin necesidad de requerimiento previo por parte de la ciudadanía.

---

<sup>13</sup> COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN DEL SENADO, Informe recaído en el Proyecto de Ley, en Tercer Trámite Constitucional, sobre Acceso a la Información Pública. Boletín N° 3.773-06. pág.7 Publicado en línea en: <http://sil.senado.cl/pags/index.html> [consulta 21.04.2009]

### **III. CAPÍTULO I.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#### **La Información como información pública**

La información es un bien intangible que goza de características propias que le permiten constituirse en un mecanismo para el ejercicio de otros derechos, más aún cuando aquella que se busca está en manos del Estado. Esta aseveración es uno de los bastiones sobre los que se ha construido la legislación de acceso a la información pública en nuestro país.

La información en manos de la autoridad es aquella referida a “todos los registros en poder de los órganos públicos independientemente de la forma en que se archive la información (documentos, cintas magnéticas, registros electrónicos, etc.) de su origen (sea que fue producida por el órgano público u otro organismo) y de la fecha de su producción.”<sup>14</sup> Comprende, asimismo, todos los documentos y antecedentes relacionados con los actos de autoridad.

En una democracia los ciudadanos delegan en sus representantes el manejo de los asuntos públicos, manteniendo la titularidad de esos derechos, por ello gozan del derecho a monitorear y fiscalizar los actos de los funcionarios públicos y de todas las personas involucradas en el manejo de dichos asuntos de interés público.

Esta posibilidad de conocer, calificar y controlar el actuar de la autoridad puede efectuarse, a través del voto, de organismos fiscalizadores como la Contraloría General de la República o las superintendencias, pero, sin lugar a dudas, la más importante es la facultad que tiene la ciudadanía de controlar, fiscalizar y poner límites a la actuación de la autoridad. En este ámbito el derecho de acceso a la información pública, se constituye en uno de los mecanismos de control y fiscalización que permite a los ciudadanos conocer la forma en que las autoridades están desarrollando sus funciones.

---

<sup>14</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Derecho Público a la Información. Principios relativos a la Legislación sobre Libertad de Información. Artículo 19, en anexo del Informe Anual de 1999, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13.04.2000. Publicado en línea en : <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 22.04.2009]

El control se torna más relevante frente a la falta de transparencia y hechos de corrupción que debilitan el poder de la autoridad y que están presentes, en mayor o menor medida, incluso en los estados democráticos y que hacen que surja el descontento social y las exigencias de mejoras económicas y sociales.

Respecto del derecho de acceso a la información pública, se han formulado numerosas interrogantes tanto sobre su fundamento, como sobre su alcance y si tiene el carácter de derecho fundamental y/o se encuentra en las bases de nuestra institucionalidad.

Existen, en forma creciente, quienes han ido asumiendo que la libertad de expresión comprende el derecho de buscar, recibir y difundir ideas y opiniones, atributos en los cuales fijan el fundamento del derecho a acceder a la información pública<sup>15</sup>. Otros sostienen que el derecho de acceso a la información pública tiene su fundamento en el derecho a participar en la vida política de una sociedad; en la capacidad de este derecho de constituirse en un mecanismo de fiscalización y control social de la autoridad; y, asimismo, en ser un presupuesto para la exigibilidad y protección de otros derechos, como son el derecho a la educación, la salud, etc. De nuestra parte estimamos que cualquiera sea el fundamento del derecho a la información pública no cabe duda que los aspectos antes mencionados están estrechamente vinculados entre sí y han servido de base para otorgar el carácter de esencial al derecho de acceso a la información pública.

Las normas internacionales y las constituciones de la mayoría de los países consagran la libertad de expresión e información como parte de los derechos civiles y políticos e imponen a los Estados la obligación de respetarlas garantizarlas y promoverlas. En virtud de ellas, los Estados deben adoptar un conjunto de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza que garanticen el respeto por parte de las autoridades y la aceptación y respeto por parte de toda la sociedad, debiendo todos abstenerse de violar o transgredir dichos derechos.

La Constitución Política Chilena contempla expresamente tales obligaciones, en el inciso quinto del artículo 5° se refiere a los deberes de los órganos del Estado en

---

<sup>15</sup> Más adelante veremos que los organismos de Derechos Humanos en general adhieren a esta tesis.

relación a los derechos esenciales de la persona, utilizando las expresiones “respetar”, “garantizar” y “promover”.

Las normas internacionales vinculan la libertad de información con la libertad de expresión, normalmente forman parte de una misma disposición y son interpretadas por los tribunales internacionales como correlatos necesarios.

Junto con las normas de garantía y protección de la libertad de expresión y de información, encontramos el derecho de acceso a la información, que si bien no aparece expresamente mencionado, se encuentran en ellas referencias a “buscar información”, y los organismos internacionales han entendido implícito el derecho de acceso a la información en la libertad de expresión e información.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado reconociendo al derecho de acceso a la información una doble dimensión dentro de la libertad de expresión; ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Cuando se restringe la libertad de expresión de un individuo, no sólo se está violando el derecho de ese individuo, sino que también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde se desprende que el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención<sup>16</sup> tiene un alcance y un carácter especial. Se pone así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión: la individual y la social. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, existe un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José). Publicado en línea en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta 21.04.2009]

<sup>17</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC5-85, sobre la colegiación obligatoria de los periodistas del 13.11.1985. Serie A, núm.5. Publicado en línea en: <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consulta 22.04.2009]

La importancia del derecho de acceso a la información, está reflejada en diversos tratados a nivel internacional que analizaremos en el próximo capítulo, por el momento sólo señalaremos que, El 26 de noviembre de 1999 el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos efectuaron una declaración en la que reconocen: “implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener acceso a la información y a saber que están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”.<sup>18</sup>

La declaración no goza de fuerza jurídica para ser exigible a los Estados, salvo que cada uno la asuma como obligatoria; sin embargo, es un instrumento de gran relevancia como un marco de referencia para el desarrollo de la legislación en materia de libertad de expresión y para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana.

La declaración incorpora y desarrolla derechos que ya han sido elaborados por organismos internacionales, parte de la premisa que la libertad de expresión es un derecho fundamental y reconoce en sus principios 2 y 4 al derecho de acceso a la información este mismo carácter, exigiendo a los Estados su protección.

En el principio 2 señala “Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

---

<sup>18</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 1999, volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13.04.2000. Declaración Conjunta, punto 5, en anexo informe. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=135&IID=2> [consulta 23.04.2009]

Se incorpora en este principio **la no discriminación** e igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir informaciones,<sup>19</sup> consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana, como sustento del fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos.

El principio 4 señala “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente en la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

El derecho de acceso a la información se vincula con el principio de transparencia de la administración y de publicidad de los actos. Las personas tienen derecho de requerir la documentación e información consignada en archivos de carácter público, o procesada por el Estado.

### **El Derecho de Acceso a la Información y su reconocimiento a nivel Internacional**

En 1946, durante la primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, se reconoció la libertad de Información como un derecho fundamental. En dicha Asamblea se adoptó la Resolución 59 (I) que establecía: "La libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las cuales las Naciones Unidas está consagrada".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2000, volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 16.04.2001. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=136&IID=2> [consulta 23.04.2009]

<sup>20</sup> NACIONES UNIDAS, resolución 59 (I), adoptada en 1946, durante la primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas Publicado en línea en: <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/19/IMG/NR003619.pdf> [consulta 21.04.2009]

Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 19 dispone:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".<sup>21</sup>*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra la libertad de información como parte de la libertad de opinión y expresión y no como un derecho autónomo, incluyendo el derecho a buscar, recibir e impartir información. De esta forma, el derecho a acceder a información forma parte de la libertad de información.

*"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."<sup>22</sup>*

Para proteger estos derechos el Pacto Internacional prevé en su artículo 28 el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos compuesto por 18 miembros de distintos Estados Partes del Pacto Internacional, cuya función es conocer y verificar el adecuado cumplimiento del Tratado. Por su parte, el artículo 10, párrafo primero, del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de*

---

<sup>21</sup> NACIONES UNIDAS, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Publicado en línea en: <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/IMG/NR004682.pdf> [consulta 21.04.2009]

<sup>22</sup> Adoptado por la Asamblea General de las naciones Unidas por Resolución 2200 A (XX) de 16.12.1966. Entró en vigencia el 23.03.1976. Publicado en línea en: <http://oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta 21.04.2009]

autorización previa"<sup>23</sup> y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo IV que:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".<sup>24</sup>*

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula en nuestra región la libertad de pensamiento y expresión, consagrando también el derecho a buscar y recibir información en términos similares a los utilizados por el Pacto Internacional. Su artículo 13, párrafo primero establece:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".<sup>25</sup>*

Como se puede apreciar, según la Convención Americana la libertad de expresión comprende el "derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", por su parte la Convención Europea sólo señala la "libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas". De la sola lectura, resulta evidente que la Convención Americana utiliza un concepto amplio y las alternativas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, permiten fundar, a partir del verbo buscar, en esta garantía el derecho de acceso a la información.

Respecto de las restricciones a este derecho, se puede constatar que existe diferencia en el tratamiento en ambas convenciones, así el Pacto Internacional permite

---

<sup>23</sup>Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Adoptado en Roma el 4.11.1950, entró en vigencia el 3.09.1953. Publicado en línea en:

<http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf> [consulta 21.04.2009]

<sup>24</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Publicado en línea en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm> [consulta 21.04.2009]

<sup>25</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José). Publicado en línea en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta 21.04.2009]

las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, mientras que la Convención Europea permite la restricción para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial; por su parte la Convención Americana permite las limitaciones cuando sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De nuestra parte estimamos que a pesar de las diferencias entre ambos instrumentos, existe consenso en que, cualquiera sea la restricción, ella debe estar establecida en la ley.

Ahora bien, el Pacto de San José, al tratar de las posibles limitaciones a la libertad de expresión, consagra expresamente la prohibición de censura previa. La aplicación de censura no sólo violenta la libertad de cada individuo, sino que también limita la posibilidad de información de la sociedad toda al prohibir la expresión, publicación, o manifestación de ideas o pensamientos. De su parte la Convención Americana, es más explícita al prohibir en su artículo 13.3<sup>26</sup> las restricciones a la libertad de expresión mediante "vías o medios indirectos (...) encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sea que dichas restricciones provengan del Estado o de particulares; impone al Estado el deber de asegurarse que no sólo él no perturbe el ejercicio de este derecho, sino que tampoco los particulares.

Los Estados parte de estos tratados admiten que dichos instrumentos establecen derechos fundamentales que deben respetarse, garantizarse y promoverse, pero presentan dificultades al momento de tener que cumplir con las obligaciones que voluntariamente se impusieron; normalmente desean no tener límites a su actuar y aducen "problemas de interpretación" señalan que tal o cual derecho no puede tener determinado alcance, intentan interpretar restrictivamente las disposiciones y de esta

---

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José). Publicado en línea en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta 21.04.2009]

manera, en ocasiones, el derecho deja de estar adecuadamente garantizado. Para solucionar estas dificultades se utiliza el denominado principio de interpretación interrelacionada de los instrumentos internacionales reconocido en diversos tratados internacionales y en reiterada jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Vinculada con el derecho de acceso a la información se encuentra la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en adelante la CNUCC,<sup>27</sup> suscrita en México, en diciembre de 2003 y que entró en vigencia en diciembre de 2005 cuando cumplió la exigencia de ratificación por 60 países. Chile la aprobó en junio de 2006 y desde esa fecha es una ley obligatoria en nuestro país. Esta convención puede ser considerada la conclusión de un proceso que abarcó cerca de diez años, cuyo primer hito está constituido por la Convención Interamericana contra la Corrupción,<sup>28</sup> firmada en Caracas en 1996: Ésta permitió la incorporación en la agenda del Derecho Internacional de los Tratados, la prevención y combate a la corrupción, que básicamente se impuso a partir de los años 90 con las incipientes nuevas democracias acompañadas de los deseos ciudadanos de avanzar en la consolidación de buenos gobiernos, y el anhelo de países como EEUU que veían afectados sus intereses por prácticas crecientes de soborno transnacional. Respecto de la finalidad de este instrumento, en su artículo 1° declara que ésta es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos, y
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

---

<sup>27</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en adelante la CNUCC, 2003. Publicado en línea en:

[www.mecan.gov.ar/basehome/informes/convencion\\_de\\_las\\_naciones\\_unidas\\_contra\\_la\\_corrupcion.pdf](http://www.mecan.gov.ar/basehome/informes/convencion_de_las_naciones_unidas_contra_la_corrupcion.pdf) [consulta 21.04.2009]

<sup>28</sup> Publicado en línea en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/Tratados/b-58.html> [consulta 21.04.2009]

En el contexto del presente trabajo hemos querido mencionar este instrumento por cuanto estimamos que es orientador del actuar de los Estados en algunos aspectos esenciales, como son:

1.- La prevención de la corrupción, para lo cual propone un conjunto de medidas preventivas que constituye un verdadero manual de políticas públicas para promover la ética pública.

2.- Estimula la participación ciudadana para combatir la corrupción y para mejorar las políticas sociales.

3.- Señala como propósito fundamental la rendición de cuentas y la necesidad de hacer “una debida gestión de los asuntos y bienes públicos”, esto es la ética pública obliga a la eficiencia y la eficacia.

4.- La transparencia es definida como una medida fundamental.

Todos estos elementos, en nuestro país, forman parte del Programa de Modernización del Estado y se han ido implementando a través de diversos instrumentos políticos, de gestión y legales y que recientemente han dado fruto a la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que analizaremos posteriormente.

### **3.- Organismos destinados a garantizar el ejercicio de estos derechos en el Sistema Internacional**

#### **Comité de Derechos Humanos**

El artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la existencia del Comité de Derechos Humanos, (en adelante “el Comité”) compuesto de 18 miembros de distintos Estados Partes cuya función es conocer y verificar el adecuado cumplimiento del Tratado.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Publicado en línea en: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> [consulta 21.04.2009]

Los Estados deben presentar al Comité informes sobre la situación de los derechos humanos en sus países, pudiendo además este organismo conocer de las reclamaciones que un Estado Parte realice respecto de otro Estado Parte sobre el incumplimiento de las obligaciones del Pacto, siempre que el Estado denunciado haya declarado que reconoce la competencia del Comité. El Primer Protocolo Facultativo le otorga competencia además para conocer las denuncias que individuos particulares sometan al Comité respecto de posibles violaciones al Pacto Internacional y sus Protocolos de los Estados Partes.<sup>30</sup>

En relación al derecho al acceso a la información, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General N°10<sup>31</sup> ha reconocido el derecho a buscar información como parte de la libertad de expresión señalando que el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional consagra una protección que comprende "no sólo la libertad de "difundir informaciones e ideas de toda índole" sino también la libertad de "buscarlas" y "recibir las", "sin consideración de frontera", y por cualquier medio, "ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección"<sup>32</sup>. Asimismo, ha señalado que el párrafo 3 del mencionado artículo 19 entraña deberes y responsabilidades especiales, "y por esta razón se permite ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto". Si un Estado considera procedente imponer restricciones a la libertad de expresión, ellas no deben ser contrarias al derecho mismo, y deben estar expresamente "fijadas por ley; en función de alguna de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como "necesarias" a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos.

El Comité ha vinculado la libertad de expresión e información con la formación de la opinión pública, elemento esencial de la participación ciudadana en la vida

---

<sup>30</sup> Publicado en línea en: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pfpidcp.htm> [consulta 21.04.2009]

<sup>31</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 10 (artículo 19). Publicado en línea en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/2bb2f14bf558182ac12563ed0048df17?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/2bb2f14bf558182ac12563ed0048df17?Opendocument) [consulta 21.04.2009]

<sup>32</sup> Idem anterior

política. Sobre este derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho de acceso a las funciones públicas trata la Observación General N°25”<sup>33</sup>.

Estos derechos están consagrados en el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que apoya los procesos de los gobiernos democráticos basados en el consentimiento del pueblo. El Comité ha entendido que este derecho pertenece "a cada uno de los ciudadanos", correspondiéndoles además el derecho a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos "al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos (...); cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b); [o] asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos”<sup>34</sup>

En efecto, los ciudadanos participan de los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos quienes, en virtud del proceso electoral, pasan a ser responsables ante los ciudadanos del ejercicio del poder que se les ha otorgado. En consecuencia, el acceso a la información tiene su fundamento no sólo en la libertad de expresión sino que también en la participación ciudadana, mecanismo de consolidación de la democracia, que exige que todos los miembros de la sociedad puedan conocer lo que hace el poder público y fiscalizar o controlar su actuar para poder elegir informadamente.

El Comité no ha tratado en específico el derecho de acceso a la información pública; no obstante, en su jurisprudencia ha sostenido que las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática siendo inherente a este tipo de sociedades que los ciudadanos puedan informarse y criticar o evaluar a sus gobiernos sin temor a castigos o interferencias. Existe una

---

<sup>33</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 25 (artículo 25), de 12.07.1996, l 57° periodo de sesiones. Publicado en línea en: <http://www.oacnudh.org.gt/documentos/publicaciones/KIT%20INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES/3%20CCPR/3.7%20Observaciones%20generales.pdf> [consulta 21.04.2009]

<sup>34</sup> Idem anterior.

íntima relación entre la libertad de información, de expresión y de asociación como mecanismos que permiten consolidar la democracia, de manera que dichas libertades se protegen mutuamente<sup>35</sup>, esto sin perjuicio de reconocer que es posible establecer restricciones al derecho a acceder a la información siempre que exista necesidad y proporcionalidad en dicha medida, de manera que no pueda ser considerada arbitraria o contraria al principio de igualdad ante la ley. De nuestra parte consideramos que la libertad de información en una sociedad debe gozar de la misma protección que la libertad de expresión y debe ser entendida y vinculada con otros derechos fundamentales tales como el derecho a la participación, la igualdad ante la ley y la libertad de asociación, entre otros. La libertad de expresión es de vital importancia en un régimen democrático como mecanismo de fortalecimiento de la opinión pública con respecto a la autoridad.

### **Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

La Comisión de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) decidió, por resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, designar a un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (en adelante el Relator Especial)<sup>36</sup>. La decisión se funda, en la preocupación por actos de vigilancia, registros, confiscaciones y censura, amenazas, actos de violencia y discriminación contra personas que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información u otros derechos, estrechamente relacionados, como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión

---

<sup>35</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Gauthier v. Canadá, Comunicación N° 633/1995. CPR/C/65/D/633/1995, de 5.5.1999. Denuncia por impedir a un periodista acceso a sesiones del Parlamento. Publicado en línea en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol6sp.pdf> [consulta 23.04.2009]

<sup>36</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, Publicado en línea en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/hchr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/hchr_sp.htm) [consulta 21.04.2009]

pacífica y de asociación, además del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

La Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial, reunir toda la información pertinente dondequiera que ocurriesen casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra personas que trataran de ejercer o de promover el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión y recabar y recibir información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tuviesen conocimiento de estos casos.

Se han desempeñado como relatores especiales Sr. Abid Hussain (India), 1993 - Julio 2002 y el Sr. Ambeyi Ligabo (Kenya), Agosto 2002 - Julio 2008; y desde el 21 de Julio de 2008 la abogada colombiana Catalina Botero Marino. La relatoría en el desempeño de sus mandatos:

- a) Transmite llamamientos urgentes y cartas de denuncia a los gobiernos interesados sobre supuestos casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento en el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- b) Realiza visitas a los países
- c) Presenta anualmente un informe sobre sus actividades y métodos de trabajo a la Comisión de Derechos Humanos.

Desde el año 1994, anualmente se publica un informe sobre temas relacionados con la libertad de expresión. En el primer informe se recalcó la relación entre la libertad de expresión e información y el ejercicio de los restantes derechos humanos.<sup>37</sup>

En el informe del año 1995 se señala que la libertad de opinión es un derecho central del Pacto Internacional, es un derecho civil que protege al individuo contra la interferencia del Estado y un derecho político que garantiza la participación del

---

<sup>37</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe del E/CN.4/1994/33. Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 23.04.2009]

individuo en la vida política. En tal sentido puede permitir medir el disfrute de los demás derechos humanos consagrados internacionalmente. En el mismo informe respecto del concepto de libertad que funda la libertad de opinión y expresión, señala “los dos elementos fundamentales del concepto de libertad son la libertad de acceso al Estado y la libertad respecto del Estado. El primero de esos elementos se refiere a la participación de las personas en los asuntos del Estado. Tiene un aspecto colectivo y su ámbito es el de la libertad de las personas para reunirse y de organizarse. El segundo de estos elementos pertenece al ámbito de la vida privada de las personas y exige una protección absoluta contra toda interferencia externa injustificada”<sup>38</sup> Este instrumento agrega que “la libertad debe entenderse como una directiva para ser libre y su objetivo no es tanto impedir la injerencia del Estado en la vida privada de las personas sino más bien integrar al individuo en la sociedad.”<sup>39</sup> Hay consenso respecto que la protección y promoción de los derechos humanos obliga a los Estados a adoptar medidas y a abstenerse de interferir con el ejercicio de ciertos derechos humanos, de manera de garantizar la participación efectiva en la vida social, cultural, civil económica y política. El Estado por tanto, tiene un deber de omisión y simultáneamente un deber de acción, esto último se da en el derecho de acceso a la información en poder del Estado.

El derecho a recibir información señala el relator especial no es sólo la otra cara del derecho a difundir información, sino que es un derecho en si mismo. El derecho a buscar o a tener acceso a la información es uno de los elementos fundamentales de la libertad de palabra y expresión. La libertad carece de sentido y no produce ningún efecto si el pueblo no tiene acceso a la información. El acceso a la información es esencial para una vida democrática. En consecuencia se debe luchar decididamente contra la tendencia a ocultar la información del público en general.

El derecho a buscar y recibir información es “una libertad por derecho propio”<sup>40</sup> y no simplemente un aspecto de la libertad de opinión y expresión, así lo expresa el

---

<sup>38</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/1995/32 Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>39</sup> Idem párr.21

<sup>40</sup> Idem párr.35

Relator Especial en su quinto informe reconociendo la importancia del derecho de acceso a la información en poder del gobierno para la “democracia y participación pública en el gobierno”<sup>41</sup> y sus efectos positivos en relación a la responsabilidad de los gobernantes. El acceso a la información de la actividad del Estado debe ser la regla general y no la excepción. El derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas impone al Estado una “obligación positiva de garantizar el acceso a la información”<sup>42</sup>.

Vinculado con el derecho de acceso a la información se encuentra el derecho a la participación popular; el primero, permite un adecuado funcionamiento del segundo. La capacidad de participar en forma individual y colectiva en la vida pública de la comunidad está unida a la libertad de opinión y expresión e incluye la libertad de buscar y recibir información como requisitos previos y fundamentales que permiten la participación pública, sin ellos el derecho al desarrollo, como una prerrogativa de las personas y no de los Estados, correría riesgos.

El derecho a buscar y recibir información no es sólo corolario de la libertad de expresión sino un derecho en sí mismo que sustenta a las sociedades libres y democráticas, siendo a la vez un derecho que dota de contenido a la participación, considerada como fundamental para el derecho al desarrollo.

El Relator ha instado a los Estados a revisar, a la luz de los estándares internacionales, sus leyes sobre acceso a la información pública para garantizar el derecho de acceso a la información; ha respaldado los principios que a continuación se mencionan y que fueron propuestos por la organización.<sup>43 44</sup>

- Los órganos públicos tienen el deber de divulgar información y los particulares el derecho a recibirla. Por información se entiende todos los datos que obran en

---

<sup>41</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/1998/40. Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>42</sup> Idem. párr. 14

<sup>43</sup> **ARTICLE 19** organización cuyo mandato es la defensa y promoción de la libertad de información y expresión. <http://www.article19.org/work/regions/latin-america/spanish.html> [consulta 20.07.2009]

<sup>44</sup> **ARTICLE 19** , El Derecho Público a la Información. Principios relativos a la Legislación sobre Libertad de Información. Article 19, en anexo del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13.04.2000. Publicado en línea en: <http://www.cidh.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

poder de los órganos independientemente de la forma en que éstos se almacenen.

- La libertad de información exige que los órganos públicos indiquen y difundan los documentos sobre su funcionamiento y el contenido de cualquier decisión o política que afecte a la población.
- Como mínimo una ley sobre la libertad de información debe contener normas sobre la formación del público y la difusión de información sobre el derecho a la información; también debe considerar mecanismos para prever la cultura del secreto en la administración.
- La negativa a divulgar información no puede fundarse en el propósito de proteger a los gobiernos de situaciones embarazosas o de la revelación de conductas indebidas. Debe existir una enumeración taxativa de los motivos que justifican tal negativa y las excepciones deben ser estrictamente limitadas para que no abarquen documentación que no perjudique ningún interés legítimo.
- Todos los organismos públicos deben mantener sistemas internos abiertos y accesibles para velar por el derecho del público a recibir información y la ley debe establecer plazos estrictos para tramitar las solicitudes de información, exigiéndose que las negativas se funden por escrito.
- El costo del acceso a la información en poder de los organismos públicos no puede ser de una magnitud que coarte el acceso de los recurrentes.
- La ley debe establecer una presunción en cuanto a que todos los actos y sesiones de los órganos de gobierno son de carácter público.
- La ley debe establecer normas que permitan que otras disposiciones legales deban interpretarse en lo posible de manera compatible con sus propias disposiciones y el régimen de excepciones será de interpretación estricta no pudiendo ampliarse a otras leyes.
- Se debe proteger a los particulares de sanciones judiciales, administrativas o laborales por la divulgación de información sobre conductas indebidas, como por ejemplo denegación de justicia, corrupción, fraude, etc.

En el informe del 2002 la relatoría aborda la vinculación entre el acceso a la información y el ejercicio de otros derechos, salud, educación, etc. y señala: el ejercicio eficaz del derecho a la libertad de expresión y opinión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información, es de la mayor importancia para garantizar las campañas de educación e información para prevenir por ejemplo el VIH/SIDA.<sup>45</sup>

Asimismo, insiste en cuanto a que el ejercicio del derecho de acceso a la información, sigue siendo problemático en la mayoría de los Estados miembros, existe una cultura del secretismo que impone obstáculos a la implementación de políticas de acceso a la información. La información es denegada por un número significativo de dependencias estatales y los interesados se ven obligados a presentar un recurso de amparo para lograr el acceso.<sup>46</sup>

El 6 de diciembre de 2004, Ambeyi Ligabo, Representante Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión de naciones Unidas, Miklos Haraszti, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la OCDE, y Eduardo Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, emitieron una declaración conjunta sobre el acceso a la información en la que señalan:<sup>47</sup>

- “El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las leyes de libertad de acceso a información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.

---

<sup>45</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/2002/75 en anexos pag 22. Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>46</sup> Idem Párr. 153

<sup>47</sup> RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN, REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA PARA LA LIBERTAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y L RELATOR ESPECIAL DE LA OEA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Declaración Conjunta: publicado en línea en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2> [consulta 21.04.2009]

- Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público.
- Se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación.
- El acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.
- El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.
- Las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos. Se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo.
- En caso de discrepancias o conflicto de normas, la Ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.
- Aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/2006/55. Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [Consulta 23.04.2009]

En su informe de 2005 señala “La libertad de opinión y de expresión es un componente esencial de todas las sociedades. Permite al ciudadano ordinario participar de la vida pública de forma constructiva, mediante la recopilación de información, datos y análisis de información, que contribuyen a generar conciencia en el ciudadano y a mejorar su capacidad de formarse opiniones. Tras haber recopilado información el ciudadano puede realizar su propia valoración de los asuntos públicos y participar plenamente en diversos aspectos del proceso de adopción de decisiones, por ejemplo el derecho de voto, ejerciendo así su derecho a expresar sus opiniones. Los gobiernos y las autoridades nacionales deberían velar porque el ciudadano reciba el máximo de información sobre cualquier tema que desee y que, en caso necesario, pueda impugnar cualquier decisión que menoscabe sus derechos a la información, y por lo tanto, constituya una denegación de su derecho al desarrollo y dignidad personales.”<sup>49</sup>

En las recomendaciones contenidas en dicho informe el relator Especial “alienta a los gobiernos a que garanticen que la legislación nacional sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión incluya el derecho de acceso a la información, cuya realización parece difícil debido a una cultura de confidencialidad y secretismo que poco tiene que ver con el ejercicio de la democracia.”<sup>50</sup>

El derecho de acceso a la información, como se puede apreciar en los informes de la Relatoría sobre Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, ha ido adquiriendo cada vez más relevancia y no sólo como elemento de la libertad de expresión y del debate público, sino que como derecho en sí mismo y por su aporte a la consecución de otros derechos, tales como la educación, el desarrollo y la salud; además, es requisito esencial para hacer efectiva la participación ciudadana. En ese mismo sentido el Comité de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a la información como piedra angular de la sociedad democrática y como mecanismo de crítica al gobierno y de participación en los asuntos políticos y públicos.

---

<sup>49</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN. Informe E/CN.4/2006/55 párr. 44 . Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>50</sup> Idem anterior. Párr. 81

## **Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en adelante Convenio Europeo, fue adoptado por el Consejo de Europa en 1950 y entró en vigor en 1953, tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>51</sup>

El Convenio Europeo hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

A fin de permitir un control del respeto efectivo de los derechos humanos, el Convenio Europeo instituyó, en virtud del Protocolo 11, en carácter permanente y a partir del 1º de noviembre de 1998, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ex-Corte Europea de Derechos Humanos hasta 1998), (en adelante el Tribunal Europeo) que entró en funciones en 1954, y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, cuya función es supervisar el cumplimiento de las sentencias.

El Tribunal Europeo, tiene competencia contenciosa para conocer todas las causas que se sometan a su decisión y que estén referidas a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo y sus protocolos, pudiendo cualquier individuo recurrir directamente a él para reclamar por una violación al Convenio Europeo bastando que el mencionado protocolo 11 haya sido ratificado por el Estado. Asimismo, puede emitir opiniones frente a consultas.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el derecho de acceso a la información, es vinculante sólo para los Estados parte, pero tiene fuerte influencia y es invocada a nivel mundial para construir argumentos relacionados con otros tratados vinculados con los derechos fundamentales.

En relación a la libertad de expresión podemos señalar que el Convenio Europeo consagra en su artículo 10 “el derecho a la libertad de expresión” que comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o

---

<sup>51</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Publicado en línea en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf> [consulta 21.04.2009]

ideas; no se refiere expresamente al derecho al acceso a la información; no obstante, en casos referidos a negativa injustificada a entregar información, se ha mencionado el citado artículo 10.

La Corte Europea ha señalado “La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad [democrática], una de las condiciones básicas para su progreso y el desarrollo de cada ser humano. El derecho contenido párrafo 2 del artículo 10, es aplicable no sólo a “informaciones” o “ideas” que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o que producen indiferencia, sino también a aquellas que ofenden, impactan o perturban al Estado o algún sector de la población. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la mentalidad abierta sin los cuales no existe una sociedad democrática.”<sup>52</sup>

La libertad de prensa permite descubrir y formar opinión acerca de las ideas y actitudes de los líderes políticos, la prensa no sólo tiene la tarea de difundir informaciones o ideas de interés público, sino que el público tiene derecho a recibirlas. El derecho a recibir información es concebido de manera amplia referido incluso aquella que pudiera perturbar o incomodar al Estado, de manera que la ciudadanía pueda estar debidamente informada y participar en la vida política.

El debate político es de la esencia de una sociedad democrática y por ello la libertad de prensa resulta indispensable para fortalecer el conocimiento de los individuos y su capacidad para discutir libremente acerca de temas políticos, sociales, económicos y culturales; si bien el Estado puede establecer un sistema de licencias o concesiones para organizar el sistema de comunicaciones, ellas deben estar establecidas en una ley que reúna los requisitos que la Convención Europea ha previsto con el objeto de garantizar el pluralismo.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Handyside v United Kingdom, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Series A, N° 24, párr.49; The Sunday Times v United Kingdom, sentencia de 26 de abril de 1979, Series A, N° 30, párr.64, Caso Lingens V. Austria, sentencia de 8 de julio de 1966, series A, N° 103, párr.41. citado en María Eva Parada en Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales- El Derecho de Acceso a la Información Pública. Universidad de Chile- Santiago de Chile-2003

<sup>53</sup> Así lo señala la Comisión Europea en informe de admisibilidad, Informationsverein, Lentia and. Ors. V. Austria, Comisión Report of Sept. 1992. App Nos. 13914/88, 15041/89, 15717/89 and 17206/90, citado en María Eva Parada en Memoria para optar al grado de Licenciada en

La Corte Europea ha hecho énfasis en el derecho a recibir información, el derecho a saber y expresar, pero ha sido restrictiva en su interpretación y no ha reconocido el derecho ciudadano a buscar o requerir información general, señalando que no existe una presunción general que permita acceder a toda la información en manos del gobierno, debe tratarse de informaciones personales o de interés público general.

Por su parte, el Comité de Ministros, el Consejo de Europa ha hecho una Recomendación y Declaración solicitando a los Estados asumir el derecho de acceso a la información, implícito en el artículo 10 de la Convención Europea, instándolos a adecuar las legislaciones para que todas las personas gocen del derecho a obtener información en manos de la autoridad pública, sujeta sólo a las limitaciones o restricciones necesarias para la protección del legítimo interés público o privado en una sociedad democrática.

No obstante lo anterior; la Corte ha mantenido su criterio y ha vinculado la información sólo con el ejercicio y respeto a otros derechos, dándole un carácter instrumental en relación a ellos, lo que hace que muchos vean el derecho de acceso a la información como un instrumento y no un derecho en sí mismo.

### **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Americana y el Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, constituyen el marco de protección a los derechos fundamentales en el sistema interamericano; para garantizarlos existen dos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte Interamericana.

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana, creada en 1959, por la Carta de la OEA, es un órgano principal y autónomo, cuyo objeto es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente americano y servir como órgano consultivo en esa materia; a partir de 1965, fue autorizada para evaluar demandas y requerimientos referidos a casos de violación de derechos humanos. Sus funciones consisten en investigar y decidir sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, realizar visitas a terreno preparar proyectos de tratados y declaraciones y emitir informes sobre la situación de los derechos humanos en cada país.<sup>54</sup>

En relación a la libertad de expresión, a partir del tenor del artículo 13 de la Convención Americana que establece que la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. La Comisión Interamericana ha desarrollado el concepto del “derecho a la verdad” definiéndolo, en un primer momento, como “el derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o a sus familiares un recurso rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales”<sup>55</sup>. Dicho concepto ha evolucionado y la Comisión Interamericana ha sostenido que el mencionado artículo 13 protege el derecho de la sociedad de obtener y recibir información e impone al Estado el deber de dar a conocer la verdad. El derecho a la verdad es una forma de reparación a los familiares de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos.

De su parte, el derecho de acceso a la información debe ser entendido como un derecho de carácter amplio y no sólo vinculado con casos de violaciones a los derechos humanos, es un derecho de aplicación amplia que comprende todos los

---

<sup>54</sup> Publicado en línea en: [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org). [consulta 21.04.2009]

<sup>55</sup> I CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2002, vol. III. OEA/Ser.L/V/II. 117 Doc rev, 7.3.2003, capítulo IV, párr.7. en CIDH Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2007, vol. II. OEA/Ser.L/V/II.131 Doc. 34 rev.1, 8.3.2008. pág. 109. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

aspectos de la actividad del Estado y es un derecho autónomo que permite o facilita el ejercicio de otros derechos como la participación, el control social y fiscalización de la autoridad, entre otros.<sup>56</sup>

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En 1969 se definió el alcance de los derechos protegidos por el sistema regional y se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encomendándosele la protección de los derechos fundamentales a través de funciones consultivas y jurisdiccionales. La Corte Interamericana, conoce casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas.

Según la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana la Convención Americana no sólo protege el derecho y libertad de expresar el pensamiento propio sino también el derecho y libertad a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de manera que si se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo no sólo se está violando el derecho de ese individuo, sino que se está violando el derecho de todos a recibir informaciones e ideas.

La libertad de expresión reviste una doble dimensión, individual referida al derecho a difundir expresiones orales u escritas por cualquier medio y una dimensión social, en que como medio de intercambio de ideas e informaciones, permite el derecho de todos de conocer opiniones y noticias. Para un ciudadano es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o de las informaciones que tienen los otros como el derecho a difundir la propia.

Ambas dimensiones han sido reiteradamente consideradas en los fallos de la Corte Interamericana señalándose que gozan de igual importancia y que deben ser simultáneamente garantizadas; sólo es posible su limitación o restricción cumpliéndose los supuestos que el propio artículo 13 de la Convención Americana establece.

---

<sup>56</sup> El informe de la comisión dio origen a la demanda. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151 publicado en línea en: [www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245) [consulta 21.04.2009]

La libertad de expresión es una piedra angular de la existencia de una sociedad democrática que permite a todos desarrollarse y a la comunidad ejercer sus opciones de manera informada. Una sociedad democrática debe garantizar y promover la amplia circulación de ideas, opiniones, noticias y expresiones, así como “el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.”<sup>57</sup>

En síntesis la Corte Interamericana ha sostenido que una sociedad no informada no es plenamente libre y que la información es indispensable para la democracia; el acceso a la información forma parte de la libertad de expresión; ambos son supuestos necesarios de una sociedad democrática como mecanismos no sólo de intercambio de ideas y opiniones sino que como medio de participación social en el debate público y control de la actividad pública.

### **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión**

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante la Relatoría) es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada en 1997 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el objetivo de dicha relatoría es estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información, atendido el rol fundamental que ésta desempeña tanto en la consolidación como en el desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.<sup>58</sup>

Su labor ha estado enfocada en especial a los casos referidos a libertad de expresión, pero se ha pronunciado sobre el derecho a acceso a la información en poder del Estado señalando que es uno de los fundamentos de la democracia representativa, donde las autoridades son responsables frente a la ciudadanía que les delegó la decisión en los asuntos públicos, manteniendo en sí misma la titularidad de

---

<sup>57</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La Última Tentación de Cristo” (caso Olmedo Bustos y otros). Publicado en línea en:

[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf) [consulta 21.04.2009]

<sup>58</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual 2006, volumen III Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/ Ser. L/V/II.127Doc.4.rev1, 3.03.2007. Original Español. Publicado en línea en : <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

los derechos. Toda la información en poder del Estado es de propiedad de los ciudadanos y “tiene un carácter netamente público y se funda en la necesidad de lograr un mejor funcionamiento del sistema democrático y controlar la gestión del gobierno.”<sup>59</sup>

La existencia de mecanismos adecuados para acceder a la información, permite transparentar los actos de gobierno, un mejor control de las autoridades y permite inhibir actos de corrupción.

En su informe del 2001 la Relatoría trata en forma específica el derecho de acceso a la información y señala que sin acceso a la información no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático, es por ello que el Estado debe abstenerse de censurar información y por el contrario debe ejercer una acción positiva y proporcionar información a los ciudadanos.<sup>60</sup>

El Estado está obligado a poner a disposición y entregar la información a los ciudadanos, pero además debe crear mecanismos idóneos para que éstos puedan acceder a ella; la corrupción sólo puede ser efectivamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a incrementar el nivel de transparencia de los actos del gobierno, el acceso a la información es una herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado y un medio de fiscalización y participación de la sociedad.

En el informe del año 2002 señala además que el derecho de acceso a la información como medio de fiscalización y control de la corrupción contribuye a disminuir la pobreza, que deriva entre otras cosas, de la violación y falta de garantía efectiva de algunos derechos civiles y políticos de los sectores pobres quienes generalmente se encuentran al margen del debate público, de la posibilidad de

---

<sup>59</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual 1999, volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser. L/V/II.106Doc. 3, 13.04.2000, Original: Español Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>60</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2001, volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev., 16.04.2002, Original: Español Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

participar activamente en la toma de decisiones públicas que los afectan y de expresar sus opiniones e ideas.<sup>61</sup>

Un sistema de protección de los derechos básicos de la persona derivado de la interrelación y vinculación de todos los derechos, independiente de si se trata de derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, favorece la inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo, de manera que las necesidades, opiniones e intereses de todos, entre ellos, de los más desposeídos sean contemplados en la toma de decisiones y en el diseño de políticas.<sup>62</sup>

El principio de igualdad que debe guiar el goce de todos los derechos y libertades que se reconocen a toda persona, implica que el derecho a recibir, buscar e impartir informaciones e ideas debe garantizarse sin distinción alguna, eliminando todo tipo de discriminaciones entre los individuos, favoreciendo de esta manera su participación en la sociedad, para ello es necesario que los Estados establezcan mecanismos que fortalezcan la organización de la sociedad y en especial de los sectores más desposeídos, lo cual exige que desarrollen leyes y reglamentos que implementen mecanismos de acceso a la información no discriminatorias y de fácil implementación y aplicación.<sup>63</sup>

En el informe del 2005 se destaca la modificación al artículo 8° de la Constitución Política de Chile, en tanto declara que las actuaciones de la administración del Estado son públicas.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2002, OEA/Ser.L/V/II.117

Doc. 1 rev. 1, 7.03.2003 Original: Español. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>62</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2000, pag 18 OEA/Ser.L/V/II.111doc. 20 rev.16.04.2001Original: Español. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>63</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002, OEA/Ser.L/V/II.117

Doc. 1 rev. 1, 7.3.2003 Original: Español. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>64</sup> CIDH Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2005, vol. II./Ser.L/V/II.124Doc. 27.2.2006. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

En su informe del año 2006 se destaca la labor de la Relatoría, como propulsor de las reformas en materia legislativa y su colaboración en la puesta en marcha de iniciativas que promuevan “la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión así como la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a la información.”<sup>65</sup>

La Relatoría, en su informe 2007 reitera “es deber del Estado garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, eliminando todo tipo de medidas que discriminen a un individuo o grupo de personas en su participación igualitaria y plena de la vida política, económica y social de su país” <sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> CIDH Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2007, vol. II. EA/Ser.L/V/II.127 Doc. 4 rev.1, 3.3.2007. Párr. 13. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

<sup>66</sup> CIDH Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2007, vol. II. OEA/Ser.L/V/II.131 Doc. 34 rev.1, 8.3.2008. Párr. 152. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

## **CAPITULO II.- MARCO REGULATORIO VIGENTE EN CHILE**

En este capítulo se aborda el marco normativo vigente en nuestro país, en materia de acceso a la información pública en general y aquellas que se refieren a las WEB del Estado en particular. Buscamos determinar si dicho estatuto jurídico garantiza efectivamente el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, de modo que puedan ejercer sus derechos y participar activamente en la sociedad. Esta información será necesaria a la hora de analizar los WEB del Estado que hemos seleccionado como críticos.

Al momento de iniciar este trabajo, en Chile a diferencia de otros países no existía una “Ley de Acceso a la Información Pública”, es decir un cuerpo legal único referido a esta materia, sino que sólo un conjunto de normas aisladas que de una u otra manera se vinculan con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El 11 de agosto de 2008 se promulgó la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Dicho cuerpo legal consideró un periodo de vacancia de 8 meses, contado desde la publicación de dicho texto, por lo que su normativa no entró en vigencia al momento de su publicación; la excepción está referida a la designación de los consejeros para el Consejo para la Transparencia. El artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, establece un plazo de 60 días para la designación de los miembros de dicho Consejo; dicho plazo se cuenta desde la publicación de la Ley efectuada el 20 de agosto de 2008. El análisis de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública lo efectuaremos posteriormente.

A continuación reseñamos, las disposiciones vigentes de diversa jerarquía que, de manera aislada y no sistemática, se refieren a esta materia:

## 1.- Constitución Política de la República <sup>67</sup>

En el articulado de nuestra carta fundamental existe un claro reconocimiento a los Derechos Humanos, no obstante lo cual el derecho al acceso a la información pública, a diferencia de otros derechos esenciales como el derecho a la vida, la salud, la libertad, no se encuentra expresamente mencionado en el artículo correspondiente a la enumeración de garantías; sin embargo, ello no significa que la Constitución no contemple normas en las cuales se encuentra garantizado, por lo que haremos referencia a las disposiciones que se vinculan con dicho derecho.

Es importante señalar que el constituyente, no consideró en el texto original de la carta de 1980 el acceso a la información pública, es por ello que hasta la reforma constitucional del 2005 dicha materia sólo encontraba reconocimiento a nivel legal. El artículo 8°, cuyo texto vigente fue incorporado por el artículo 1° N° 3 de la Ley 20.050 dispone: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

En lo que nos interesa este artículo entra en contraposición con el artículo 19 contenido en el capítulo III de la carta fundamental, referido a “Los derechos y deberes constitucionales” en cuanto dispone: *“La constitución asegura a todas las personas:*

*N° 4 “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la familia.”*

*N° 12 “La libertad de emitir opinión y la informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley ...”*

---

<sup>67</sup> Decreto Supremo 100 (MINSEGPRES), 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República. Diario Oficial 22.09.2005. Publicado en línea en <http://www.leychile.cl>. [consulta 22.04.2009]

Siendo así, a priori podríamos decir que desde 2005 en Chile existe una protección constitucional a la transparencia de la información pública, pero ésta debe ejecutarse con pleno respeto a los derechos de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, antes de esa fecha ya había normas en nuestro ordenamiento legal en que se basaba esta obligación.

En efecto, hasta esa fecha la ley de bases de la administración establecía el deber de publicidad de los actos del Estado, sin embargo el artículo 13 de esta ley permitía evitar o limitar el acceso a la información mediante la posibilidad de declarar que determinados documentos o antecedentes eran de carácter “reservado” o “secreto”; para efectuar dicha declaración se podía invocar alguna de las siguientes causales:

- a) que la publicidad de dichos documentos impide o afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano;
- b) que existe oposición deducida en tiempo y forma por parte de los terceros a quienes se refiere o afecta la información;
- c) que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecta sensiblemente los derechos o intereses de terceros; y
- d) que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La mencionada disposición establece que “Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

En uso de dicha facultad se dictó el DS N° 26 (MINSEGPRES), de 2001, Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado<sup>68</sup>, bajo cuyo amparo los servicios públicos dictaron cerca de un centenar de resoluciones estableciendo los actos y documentos que se consideraban secretos o reservados.

El citado decreto significó un claro retroceso en la línea de trabajo iniciada a partir de la creación de la Comisión de Ética Pública, creada en 1994 de hecho a sí lo

---

<sup>68</sup> DS N° 26 (MINSEGPRES) de 2001 Diario Oficial de 07.03.2001

manifiesta la ONG Pro Acceso que indica “ *El mencionado Reglamento excedió el marco de competencias normativas, aumentó las causales de denegación de información y desencadenó la emisión de un centenar de resoluciones por parte de los órganos de la Administración que transformaron el secreto y la reserva en “la regla general de desmedro de los principios de transparencia y publicidad”*.<sup>69</sup>

El decreto 26 fue derogado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante el Decreto N° 134, de 12 de diciembre de 2005, en atención a que a la reforma que la ley N° 20.050 introdujo al artículo 8 de la Constitución. Asimismo, deben entenderse derogadas tácitamente todas las resoluciones dictadas al amparo de dicho texto reglamentario, tal como señaló la Contraloría General de la República en su dictamen N° 59.154 de 19 de diciembre de 2005.<sup>70</sup>

## **2. Tratados Internacionales vigentes en Chile**

En este capítulo sólo haremos una breve reseña de sus disposiciones sobre la materia dado que un análisis mayor está contenido en el capítulo anterior, atendido que Chile ha suscrito, ratificado e incorporado a la legislación interna la mayoría de los tratados que analizamos antes.

El inciso segundo del artículo 5° de la Constitución establece que “*los órganos del Estado están obligados a respetar y promover los derechos garantizados por ella y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Esta norma es especialmente importante por cuanto establece la supremacía de los tratados internacionales, por sobre la legislación interna, en la medida que se refieran a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

---

<sup>69</sup> publicado en línea en: [http://www.proacceso.cl/documentos/normativa\\_chilena](http://www.proacceso.cl/documentos/normativa_chilena) [consulta 21-04-09]

<sup>70</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Chile. Dictamen N° 59.154 de 19.12.2005. publicado en línea en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/jurisprudencia.nsf/MarcoSCW?OpenFrameset> [consulta 21.04.2009]

Las normas internacionales ratificadas por el Estado chileno que reconocen el acceso a la información son las siguientes:

#### **a. Declaración Universal de Derechos Humanos**

Como vimos antes, esta declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

En particular, respecto de la situación de Chile nos interesa traer a colación lo dispuesto en su Artículo 19 en tanto que dispone que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*<sup>71</sup>

#### **b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Como señalamos, este instrumento fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En lo que respecta a nuestro país, el Pacto fue ratificado y promulgado mediante DS N° 778, de 30 de noviembre de 1976<sup>72</sup>. Siendo así, en este acápite nos interesa recordar lo que dispone en su artículo 19, que consagra el acceso a la información:

*“Artículo 19:*

*1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,*

---

<sup>71</sup> publicado en línea en: <http://www.un.org/spanish/hr/> [consulta 21.04.2009]

<sup>72</sup> Decreto N° 778 (RREE), de 30.11.1976.(Diario Oficial de 29.04.1989)

*sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

### **c. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**

Esta Convención fue suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, noviembre de 1969<sup>73</sup>. Dicha convención fue ratificada por Chile, en el año 1990 y en lo que respecta a nuestra investigación, dispone lo siguiente:

#### *“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

---

<sup>73</sup> Publicado en línea en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta21.04.2009]

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

Especial relevancia reviste esta Convención en general y este artículo en particular, por cuanto, en septiembre de 2006, el Estado chileno fue condenado por violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión por negar información pública.<sup>74</sup>

En dicho fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental que se encuentra contenido en el derecho a la libertad de expresión y genera la obligación del Estado de suministrar dicha información. El acceso a la información no puede condicionarse a la existencia de un interés directo.

### **Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad**<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Caso Claude Reyes y otros contra Chile, sentencia definitiva de septiembre 19, de 2006

<sup>75</sup> Decreto 201 (RREE), 2008, Diario Oficial del 17.09.2008

Este instrumento tiene especial relevancia para nuestro estudio pues precisamente el foco al cual va encaminado es el análisis de la concreción del acceso a la información pública a través de los WEB del Estado, respecto de personas con necesidades especiales. La Convención parte de la base estadística de que alrededor del 10% de la población mundial tiene alguna discapacidad física, intelectual o sensorial, lo cual representa una población de alrededor de 650.000.000 personas.

Siendo así, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas adoptó en su 61° Período Ordinario de Sesiones, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo; ambos documentos fueron aprobados por el Congreso Nacional y el 29 de julio de 2008 se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el instrumento de Ratificación de la Convención y su Protocolo Facultativo, de esta manera ambos instrumentos entraron en vigencia en Chile el 28 de agosto de 2008.

A través del Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 17.09.2008, se promulga en nuestro país la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, transformándose de esta manera en ley de la República.

La Convención pretende eliminar prácticas discriminatorias en contra de quienes poseen alguna discapacidad, relevando y reconociendo los derechos fundamentales que las personas con discapacidad; en relación a la accesibilidad, la convención en su artículo 9° requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, y tecnologías de la información y las comunicaciones.

Asimismo, de conformidad al artículo 2, los países deben promover el acceso a la información, proporcionando la información prevista para el público en general en formatos y tecnologías accesibles, y alentar a los medios de comunicación y a los proveedores de Internet a ofrecer información en línea en formatos accesibles. A continuación analizaremos los aspectos más relevantes de esta Convención:

En cuanto a los principios que la inspiran, destacan los siguientes:

- a) Pleno respeto a la independencia de las personas y su libertad para decidir lo que les afecta.
- b) Igualdad de Oportunidades y no discriminación.
- c) Plena participación de todas las personas en la sociedad.
- d) Respeto al desarrollo de los niños y de las niñas con discapacidad y protección a su propia identidad
- e) Promoción y garantía de la accesibilidad

En lo que nos interesa, los estados parte de la Convención se comprometen a asegurar el pleno cumplimiento de las leyes que reconocen derechos y libertades fundamentales, entre las cuales están las leyes de libertad de expresión y derecho a la información en términos generales y acceso a la información pública en términos particulares.

Asimismo, cobra relevancia el compromiso de los estados para fomentar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, el fomento al diseño universal y la promoción y garantía de la accesibilidad. En concreto, su artículo 5 dispone que los estados “Fomentarán la igualdad mediante la adaptación de los productos y de los servicios para que puedan usarlos las personas con discapacidad”. De lo que deducimos que los servicios destinados a cumplir con las normas jurídicas que consagran el acceso a la información pública deben cumplir con esta condición. Ello queda reafirmado cuando en su artículo 9 dispone que los Estados Parte “Garantizarán que la información llegue a todas las personas”, para lo cual: “Promoverán formas que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información... También el acceso a Internet y a otras tecnologías de la información”.

Luego, ya más en concreto, en su artículo 21 se refiere a la libertad de expresión y el derecho a la información, en los términos siguientes: La Convención reconoce que todas las personas con discapacidad tienen derecho a expresar sus opiniones con libertad y que también tienen derecho a comunicarse de la forma que elijan. Siendo así los Estados se comprometen a dictar leyes que garanticen que la información general

es accesible a las personas con discapacidad, que faciliten todos los sistemas de comunicación que requieran las personas con discapacidad. En especial, la lengua de señas, el Braille, la fácil lectura y otros formatos accesibles, que animen a las instituciones y empresas privadas a que elaboren su información en los sistemas de comunicación que necesitan las personas con discapacidad y que animen a los medios de comunicación a que den sus informaciones y servicios a través de varios sistemas de comunicación.

### **3. Disposiciones legales**

Existe un conjunto de disposiciones legales que se vinculan con el derecho de acceso a la información o con el desarrollo tecnológico y que en consecuencia afectan a la operación de los Sitios WEB. Nos referiremos en primer lugar a la ley 20.285, de transparencia y acceso a la información pública para luego referirnos a aquellas normas que tienen una aplicación a esta materia pero que usualmente no son consideradas en los análisis realizados a nivel nacional:

#### **Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública**

El texto legal promulgado el 11 de Agosto de 2008, tuvo su origen en una moción parlamentaria presentada en enero de 2005, por los senadores Hernán Larrain y Jaime Gazmuri; con posterioridad, el Gobierno presentó una indicación sustitutiva, la que luego de su tramitación se transformó en el texto que el 17 de enero de 2008 fue despachado por el Congreso Nacional y que el Tribunal Constitucional, luego de cinco meses de revisión, 10 de julio de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 93, N° 1º, de la Constitución Política de la República, señaló que el proyecto de ley sobre acceso a la información pública, se ajusta a la Carta Fundamental, con excepción del artículo séptimo transitorio, que establecía que el Banco Central debía asumir las

normas que el Consejo para la Transparencia dicte, disposición que el Tribunal estimó inconstitucional por desconocer la autonomía del instituto emisor.

Entre las disposiciones más relevantes es la obligación de los órganos de la administración del Estado de publicar en sus páginas WEB toda la información relacionada con su actuar, la obligatoriedad de entregar, en un plazo máximo de 20 días, la información que le sea requerida y la creación del Consejo para la Transparencia, que fiscalizará el cumplimiento de las normas de la citada ley.

El Consejo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios del Senado; entre sus funciones incluye la de resolver reclamos formulados en contra de quienes se nieguen a entregar información, pudiendo imponer multas de hasta el 50% de la remuneración del infractor. Durante la investigación podrá recibir testimonios y obtener las informaciones y documentos necesarios. La designación de los consejeros es la primera norma en entrar en vigencia y debe hacerse en el plazo de 60 días contados de la publicación de la ley.<sup>76</sup>

La ley consta de 11 artículos permanentes y de uno transitorio referidos a las siguientes materias:

**Artículo Primero:** Aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado y consta a su vez de un total de 49 artículos.

**Artículo Segundo:** Introduce modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

**Artículo Tercero:** Reemplaza un artículo de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

**Artículo Cuarto:** Introduce modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo Quinto:** Modifica la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

---

<sup>76</sup> La designación recayó en los señores: Raúl Urrutia, Alejandro Ferreiro, Roberto Guerrero y Juan Pablo Olmedo, quien fue elegido como Presidente del Consejo para la Transparencia

**Artículo Sexto:** Establece que el Congreso Nacional la aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado.

**Artículo Séptimo:** Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. Respecto de este artículo el Tribunal Constitucional hizo una declaración de inconstitucionalidad.

**Artículo Octavo:** Establece la aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado a los Tribunales que forman parte del Poder Judicial.

**Artículo Noveno:** Establece la aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado al Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral.

**Artículo Décimo:** Establece la aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado a las empresas públicas creadas por ley, a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaría superior al 50% o mayoría en el directorio.

**Artículo Undécimo:** Deroga el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925.<sup>77</sup>

**Artículo Transitorio:** Establece que la ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial; salvo el artículo 2do transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

La Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, contiene en su artículo primero la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información del Estado, cuyo texto regula sustantivamente el acceso a la información, para luego contener un conjunto de disposiciones adicionales cuyo único objeto es conciliar diversos cuerpos legales con este cuerpo normativo. A continuación trataremos de sintetizar las disposiciones de esta ley, en lo que se refiere al objeto de nuestra investigación.

---

<sup>77</sup> DL-488, D.O.24.08.1925 Reorganiza el Archivo General de Gobierno

### **i.- Estructura de la ley y ámbito de aplicación:**

El texto legal consta de 49 artículos permanentes divididos en 6 títulos, que a continuación enunciamos y de 3 artículos transitorios.

**Título I:** Normas generales

**Título II:** De la publicidad de la información de los órganos de la administración del Estado.

**Título III:** De la transparencia activa.

**Título IV:** Del derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado.

**Título V:** Del Consejo para la Transparencia.

**Título VI:** Infracciones y sanciones

**Disposiciones transitorias.**

En cuanto al **ámbito de aplicación de la ley**, el texto normativo distingue entre los diversos organismos que integran la Administración del Estado, algunos de ellos se rigen íntegramente por dicho cuerpo legal y a otros sólo se les aplican algunas disposiciones.

De conformidad al inciso primero del artículo segundo las disposiciones se aplican íntegramente a:

- Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Gobiernos Regionales;
- Municipalidades;
- Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública;
- Órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

De conformidad al inciso segundo del artículo 2° sólo se les aplican las disposiciones de la ley expresamente señala y a las de sus respectivas leyes orgánicas sobre la materia a:

- Contraloría General de la República (ARTÍCULO QUINTO).
- Banco Central (ARTÍCULO SÉPTIMO). Respecto de este artículo el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional una frase contenida en el Proyecto aprobado por el Congreso Nacional que establecía que debía dicho organismo sujetarse a las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia.
- Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio (ARTÍCULO DÉCIMO).

De conformidad al inciso cuarto del artículo 2° los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas sobre la materia:

- Congreso Nacional (ARTÍCULO SEXTO).

Se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 3° y 4° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Los reglamentos de ambas cámaras deben consignar las normas que cautelen el acceso del público a la información a fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, y además publicar:

- a) Asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones,
  - b) Votaciones y elecciones a las que concurran, y
  - c) Dietas y demás asignaciones que perciban.
- Los Tribunales (ARTÍCULO OCTAVO).

Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, deberán mantener, a través de su Corporación Administrativa, a disposición permanente del público, en sus sitios

electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Los restantes tribunales, tales como el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y otros tribunales especiales, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, deberán cumplir con el artículo 7° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, a través de sus propios sitios electrónicos o en los de él o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

Las sentencias deberán publicarse dentro de 5° día de ejecutoriadas.

De conformidad al, ARTÍCULO NOVENO, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública contenido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República y en el artículo 4° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

- El Ministerio Público
- El Tribunal Constitucional
- La Justicia Electoral

La publicidad y el acceso a la información de estas instituciones se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el Título II, III y los artículos 10 al 22 del Título IV de Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Las máximas autoridades de estos organismos deberán establecer y publicar las normas necesarias para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

A este respecto, cobra relevancia el fallo del Tribunal Constitucional respecto de esta ley, dictado el 10 de julio de 2008, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1, de la Constitución Política de la República.

En dicho pronunciamiento señaló que las normas contenidas en dicho texto legal eran constitucionales con la excepción del inciso cuarto del nuevo artículo 65 bis que el ARTÍCULO SÉPTIMO, letra a), que incorpora al Título V de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, en la frase *“adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley”*.

Adicionalmente, el referido fallo establece que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia no son vinculantes para la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público o la Justicia Electoral, organismos que sólo deberán tener en consideración las normas dictadas por dicho Consejo.

Ahora bien, respecto del propio Tribunal Constitucional y de la Justicia Electoral indica que no es aplicable a su respecto el procedimiento de reclamo ante las cortes de Apelaciones contenida en la Ley sobre Acceso a la Información.

## **ii.- Institucionalidad para la transparencia**

La ley 20.285 crea el Consejo para la Transparencia como una Corporación Autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio (Artículo 31). Este Consejo estará integrado por cuatro personas designadas por el Presidente de la República, con previo acuerdo de dos tercios del Senado. De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.285, la designación deberá hacerse en el plazo de 60 días contados desde la publicación de dicha ley.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Ver nota 76.

El objeto de este organismo está regulado en el artículo 32, en los términos siguientes:

- 1º.- Promover la transparencia de la función pública;
- 2º.- Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la administración del Estado;
- 3º.- Garantizar el derecho de acceso a la información.

En concordancia con estos objetos, este organismo tiene las funciones señaladas en el artículo 33, a saber:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la administración, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la administración, tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.

- h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración y sobre el cumplimiento de esta ley.
- j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.
- l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

El Consejo también debe velar por la reserva de la información secreta o reservada, y por el cumplimiento de la *“ley sobre protección de la vida privada”*.

Asimismo, deberá ponderar, si el interés general gravita a favor de la publicidad, o bien, a favor del secreto o del derecho a la privacidad, tratándose de datos que pueden ser calificados como sensibles.

Cuando al Consejo le corresponda aplicar las Infracciones y sanciones previstas en los artículos 45 al 49, se seguirán las siguientes reglas básicas: a) Las sanciones serán aplicadas por el consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo; b) Cuando lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

### **iii.- Principales contenidos de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado**

#### **1.- *Transparencia de la función pública (inciso segundo del artículo 8° de la Constitución política de la República).***

De conformidad al inciso segundo del artículo 4° consiste “*en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley*”.<sup>79</sup> En virtud de este principio, el artículo 5° establece que son públicos:

- 1°.- Los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado;
- 2°.- Los fundamentos de los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado;
- 3°.- Los documentos de los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial;
- 4°.- Los procedimientos que se utilicen para la dictación de los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado;
- 5°.- La información elaborada con presupuesto público; y
- 6°.- Toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

---

<sup>79</sup> Ley 20.285

## **2.- Transparencia activa**

El principio de transparencia activa se regula en el artículo 7° de la ley. De conformidad a dicho principio todos los órganos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la siguiente información actualizada, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursables, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

Esta información debe incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Los órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del Ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de ello serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En cuanto a los mecanismos de control de la transparencia activa, la ley considera dos mecanismos para garantizar su cumplimiento por parte de los órganos del Estado:

- **Acción Popular (artículo 8º):** La Ley faculta a cualquier persona para presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, si alguno de los organismos de la administración no informa sobre las materias sobre las materias que son obligatorias de acuerdo con el principio de transparencia activa. Esto es especialmente relevante en relación al presente trabajo, toda vez, que el mecanismo que considera la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, para entregar esa información es el sitio WEB de la institución.

- **Control Interno (artículo 9º):** Se establece la obligación de las unidades de control interno de los órganos de la administración del Estado de velar por la observancia de las normas referidas a transparencia activa, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y del Consejo para la Transparencia

En el capítulo de sanciones se prevén las siguientes para el caso que nos ocupa:

*El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.*

*Las sanciones serán publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.*

### **3.- Derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado.**

La ley establece este principio en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”. - (artículo 10):*

- **Requisitos para ejercer el derecho de acceso a la información**

La solicitud de información, debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos y debe contener: (artículo 12):

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 5 días contados desde la notificación, subsane la falta y si no lo hace se entiende que desiste de la petición. (artículo 8°)

- ***Deber de respuesta: plazo y prórroga***

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 (artículo 14, inc. 1°).

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos (artículo 14, inc. 2°).

- ***Deber de entregar la información***

La autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido está por regla general obligado a entregar la información (artículo 16), salvo en los siguientes casos de excepción:

**i. Oposición de terceros (artículo 20):**

Si la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad, jefatura o jefe superior, dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, deberá comunicar por carta certificada, a quienes se refiere o afecta la información, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento.

Los terceros podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles desde la notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo.

Si el tercero no deduce oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

**ii. Que concurra alguna causal legal de secreto o reserva (artículo 21).**

Se entenderá que existe causal de secreto o reserva de información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte:

- 1º.- El debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
  - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
  - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2º.- Los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3º.- La seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4º.- El interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5º Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

En cuanto a la duración del secreto o reserva, el artículo 22 de la ley dispone que éste podrá ser temporal o permanente: Será **temporal** tratándose de los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

En este caso, transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

De contrario, el secreto o reserva será **indefinido** tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile; y

- d) La política exterior del país de manera grave.

En todo caso, los organismos deben mantener un índice de los actos o documentos que hayan sido calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley. (artículo 23). Este índice deberá estar a disposición de público usuario, y debe de incluir:

- a) La denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a la ley, y
- b) La individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

- **Formalidades de la negativa**

- a) Formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.
- b) Ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que motivan la decisión.

- **Amparo del derecho de acceso a la información (artículo 24)**

Vencido el plazo previsto para la entrega de la documentación, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el “Consejo para la Transparencia”, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación que se presente ante el Consejo deberá:

- 1º.- Señalar claramente la infracción y los hechos que la configuran;
- 2º.- Acompañar los medios de prueba, en su caso.
- 3º.- Presentarse dentro del plazo de quince días, desde la notificación de la denegación o desde que haya expirado el plazo previsto para la entrega de información.

Si el requirente tiene domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva Gobernación, la que deberá transmitirla al

Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. en estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la Gobernación.

Para facilitar el ejercicio de este derecho el Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados.

En el capítulo de infracciones y sanciones de la ley se sanciona la infracción a los deberes que acabamos de mencionar, en los términos siguientes:

*La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.*

*La falta de entrega oportuna de la información, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de su remuneración.*

*Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.*

### **3.- Preservación y seguridad de documentos (artículo 22)**

1º- Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

2º- Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

3º- Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la administración del estado facultados para ello serán reservados hasta

que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

### **Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual<sup>80</sup>**

Este texto legal que se refiere a la propiedad sobre las creaciones intelectuales, ha tenido importantes modificaciones desde su entrada en vigencia, a través de ellas se ha incorporado de manera específica las obligaciones referidas a la propiedad sobre los programas computacionales.

Este cuerpo normativo tiene importancia en el tema que nos ocupa, por cuanto uno de los ejes centrales en la construcción de los sitios WEB de Estado dice relación con las posibilidades del Estado para utilizar software sujeto a leyes de propiedad intelectual, en la medida que los mismos puedan condicionar a los usuarios a la hora de poder visualizar la información publicada en las páginas del Estado.

### **C.- Ley N° 19.284 Establece Normas para la plena integración de personas con discapacidad<sup>81</sup>**

Este cuerpo normativo tiene por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas. Consecuente con este objetivo, el artículo 1° dispone lo siguiente:

*Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas.*

---

<sup>80</sup> Ley 17.336, publicada en Diario Oficial 2.10.1970. Publicado en línea en: <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/28933.pdf> [consulta 21.04.2009]

<sup>81</sup> Ley 19.284, publicada en Diario Oficial 14.1.1994. Publicado en línea en: <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/30651000002.pdf> [consulta 21.04.2009]

El Título IV de esta ley se ocupa especialmente de la Equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades. En su capítulo I, titulado “*Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico*” establece la obligatoriedad del Estado de garantizar entre otros el acceso a la información y a las comunicaciones. Precisamente, con esta obligación se relaciona la accesibilidad exigida a los portales WEB del Estado.

Una norma de gran importancia a nuestros efectos la encontramos en el artículo 18, que establece que “*Los establecimientos educacionales, organismos públicos y privados de capacitación, empleadores y en general toda persona o institución, cualquiera que fuere su naturaleza, que ofrezca cursos, empleos, servicios, llamados a concurso y otros similares, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberán adecuar los mecanismos de selección en todo cuanto sea necesario para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades*”. En consecuencia, todos aquellos sitios WEB que contengan información de esta naturaleza deben estar adaptados para su accesibilidad por personas con discapacidades visuales.

### **c.- Ley Nº 19.628 de Protección de la vida privada en lo concerniente a datos personales**<sup>82</sup>

Este texto legal está referido al tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares y se exceptúan de su normativa el tratamiento que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, Nº 12, de la Constitución Política.

De conformidad a esta ley toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para

---

<sup>82</sup> Ley 19.628, publicada en el Diario Oficial 28.08.1999.  
Publicado en línea en <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/141599.pdf> [consulta 21.04.2009]

finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos.

**d.- Ley N° 19.653, sobre probidad y transparencia publicas que modificó la ley 18.575, Orgánica Constitucional Bases Generales de la Administración del Estado**<sup>83</sup>

La ley de bases es aplicable a la Administración del Estado que de acuerdo a lo señalado en su artículo primero está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

En dicha ley, a través de la modificación hecha por la ley 19.653, se incorporó, los principios de probidad, transparencia y publicidad administrativas.

El principio de probidad administrativa, definido en la ley como aquel que “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”<sup>84</sup>, recalcándose en el artículo 55 que para concretar una gestión eficiente y eficaz se requieren los medios idóneos para el efecto, entre los cuales se encuentra “el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

---

<sup>83</sup> DFL 1-19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Diario Oficial, 17.11.2001 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Publicado en línea en: <http://www.leychile.cl/> [consulta 23.04.2009]

<sup>84</sup> DFL 1-19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Diario Oficial, 17.11.2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Artículo 52, inciso segundo. Publicada en línea en : <http://www.leychile.cl/> [consulta 23.04.2009]

El principio de transparencia definido como aquel que pretende “permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptan”.<sup>85</sup>

El principio de publicidad no fue definido en la ley, pero de acuerdo al Diccionario de la Real Academia podemos entender por público aquello que es “notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”<sup>86</sup>. Dicho cuerpo legal establece que son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial. En efecto, en su artículo tercero establece *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas.”*<sup>87</sup>

Se consagró el derecho de los interesados a requerir la información por escrito al Jefe de Servicio correspondiente, si la información no esta a disposición del público de modo permanente; establece los mecanismos para ejercer este derecho y contempla la posibilidad de reclamar ante los tribunales, en caso de negativa injustificada de la Administración a proporcionar la información requerida.

Las únicas causales en cuya virtud se puede denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos, el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas,

---

<sup>85</sup> DFL 1-19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Diario Oficial, 17.11.2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Artículo 13 inciso segundo. <http://www.leychile.cl/> [consulta 23.04.2009]

<sup>86</sup> <http://buscon.rae.es/drae/html/cabecera.htm>

<sup>87</sup> DFL 1-19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Diario Oficial, 17.11.2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Artículo 3° <http://www.leychile.cl/> [consulta 23.04.2009]

según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

*En efecto en su artículo 13 establece “Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.*

*La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.*

*Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.”*

<sup>88</sup>

Esta normativa consagró, la obligación de los funcionarios de la administración del Estado de observar los principios de probidad administrativa, así como las normas legales que lo regulan y que en ese actuar la transparencia permite el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

No obstante que, a través, de esta disposición legal se trataba de mejorar y perfeccionar las disposiciones vigentes a la fecha, dando mayores garantías de acceso a la información a los ciudadanos, en la práctica, tal como mencionamos al hablar de la Constitución, ello no fue posible, por cuanto a través de un texto reglamentario (DS N° 26 (MINSEGPRES), de 2001) se limitó severamente el acceso a la documentación.

**e.- Ley N° 19.799 sobre la Firma electrónica y los documentos electrónicos** <sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> DFL 1-19653, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Diario Oficial, 17.11.2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Artículo 13. <http://www.leychile.cl/> [consulta 23.04.2009]

<sup>89</sup> Diario Oficial 12.04.2002. Publicada en línea en: [www.anfitrion.cl](http://www.anfitrion.cl) [consulta 23.04.2009]

Regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Esta ley reíste importancia por cuanto todas las páginas WEB del Estado pueden ser consideradas documentos electrónicos, así como los documentos que en ella se contengan, en la medida que cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo.

**f.- Ley N° 19.880, de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado<sup>90</sup>**

Se entiende por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

El procedimiento administrativo está regulado de conformidad a una serie de principios, entre los cuales se menciona expresamente los principios de transparencia y publicidad.

El referido principio se encuentra regulado en el “*Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*”

*En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.”*

---

<sup>90</sup> Ley N° 19880, Diario Oficial 29.05.2003, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. Publicada en línea en: [www.anfitrion.cl](http://www.anfitrion.cl) [consulta 23.04.2009]

**g.- Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y prestación de servicios (Ley de Compras)<sup>91</sup>**

Este cuerpo legal conocido como ley de compras, regula los contratos que celebra la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

Se aplica a los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley, salvo las excepciones que en el artículo tercero contempla la ley 19.886.

El capítulo IV regula el sistema de compras y contrataciones por medios electrónicos y crea el sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos.

La principal característica del sistema es que obliga a los organismos públicos a cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la mencionada ley, utilizando la plataforma digital establecida por la Dirección de Compras y Contratación Pública. <https://www.chilecompra.cl/>.

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través del portal.

El Sistema de Información Compras y Contrataciones de la Administración es de acceso público y gratuito y los órganos de la Administración deben publicar la información básica, completa y oportuna sobre sus contrataciones.

Los organismos públicos sólo, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, la información sobre adquisiciones y contrataciones calificadas como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con

---

<sup>91</sup> Ley N° 19886, Diario Oficial 30.07.2003 Ley de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Publicada en línea en: [www.anfitrion.cl](http://www.anfitrion.cl) [consulta 23.04.2009]

esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

Los órganos del sector público no regidos por la ley de compras, salvo las empresas públicas creadas por ley, están asimismo obligadas a suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras.

Esta ley en definitiva, representa un claro avance en materia de transparencia y probidad administrativa y a través del portal de Chile Compra los usuarios pueden obtener información sobre los procesos de contratación del Estado.

#### **h.- Ley N° 20.088 Establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública<sup>92</sup>**

Esta normativa exige la presentación de una declaración de patrimonio y se aplica a los funcionarios de la Administración del Estado y a los regidos por el Código Orgánico de Tribunales, diputados y senadores, ministros y abogados integrantes del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y fiscales adjuntos, integrantes titulares y suplentes del Tribunal de la Libre Competencia e integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones.

La no presentación oportuna de la declaración es sancionada. La declaración es pública y existirá acceso a ella por parte de terceros. Al respeto cabe mencionar que, el numeral trigésimo primero del fallo Rol N° 460.12-005 del Tribunal Constitucional dictado con ocasión del control de constitucionalidad de la Ley 20.088 señala que el acceso público a la declaración debe entenderse que “ha de serlo para las finalidades legítimas que la normativa persigue”. Dicha finalidad es resguardar la probidad y transparencia en el actuar de las autoridades públicas, sin que ello

---

<sup>92</sup> Diario Oficial 05.01.2006. Publicada en línea en: [www.anfitrion.cl](http://www.anfitrion.cl) [consulta 23.04.2009]

signifique un menoscabo al respeto y protección a la vida privada que la Constitución garantiza a todas las personas.

Corresponde mencionar que sobre la materia en la practica no ha existido un criterio único respecto de la aplicación de esta normativa, así por ejemplo la Contraloría General de la República en su dictamen N° 12.672 de 21 de marzo de 2007, señaló con ocasión de una petición de la Oficina de informaciones de la Cámara de Diputados *“que se encuentra impedido de acceder a la petición de que se trata, como también para incorporar en su página WEB las mencionadas declaraciones de patrimonio”*<sup>93</sup>.

## **Decretos**

A continuación nos referiremos a los principales textos emanados de la potestad reglamentaria que se refieren al derecho de acceso a la información y a los vinculados con los portales WEB.

### **A.- D.S. N° 32 (Economía), 2003 Crea premio a los mejores Sitios WEB del Gobierno de Chile**<sup>94</sup>

El Decreto N° 32 fue publicado el 24 de junio del año 2003, a través de él se crea un sistema para destacar los Sitios WEB con el objeto de incentivar a las instituciones públicas a desarrollar las acciones necesarias para el modelamiento y la mantención en el tiempo de sus Sitios WEB.

---

<sup>93</sup> Contraloría General de la República, Chile. Dictamen N° 12.672 de 21.03.2007 publicado en línea en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/jurisprudencia.nsf/MarcoSCW?OpenFrameset> [consulta 21.04.2009]

<sup>94</sup> Diario Oficial 24.06.2003.

**B.- D.S. N° 77 (MINSEGPRES), 2004 Aprueba Norma Técnica sobre Eficiencia de las Comunicaciones Electrónicas entre Órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los Ciudadanos<sup>95</sup>**

El Decreto fue promulgado el 3 de junio del año 2004 y su objetivo es permitir el uso de técnicas y medios electrónicos respecto del derecho de petición consagrado en el número 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Respecto de los Sitios WEB, este decreto establece obligaciones concretas acerca de las comunicaciones que se reciban por su vía; las más relevantes son las que se explican a continuación:

- Se debe ofrecer sistemas que sean compatibles con los de los usuarios, con el objetivo de que ellos puedan enviar las comunicaciones que deseen (Artículo 4).
- Se debe solicitar a los usuarios una casilla electrónica para avisarles la disponibilidad de respuesta (Artículo 5).
- Se deben conservar registros de las comunicaciones con los usuarios, por un plazo de seis años (Artículo 6).
- Los órganos de la Administración del Estado deberán designar uno o más funcionarios para que reciban las comunicaciones electrónicas y las distribuyan para dar respuesta adecuada y oportuna (Artículo 12).

---

<sup>95</sup> Decreto Supremo 77/2004 - Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado en línea en:  
[http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS\\_77\\_2004.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS_77_2004.pdf) [consulta 21.04.2009]

**C.- Decreto Supremo 81 (MINSEGPRES), 2004 Aprueba Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Interoperabilidad de Documentos Electrónicos<sup>96</sup>**

El Decreto fue promulgado el 3 de junio del año 2004, Aprueba norma técnica para los órganos de la Administración del Estado sobre interoperabilidad de documentos electrónicos y su objetivo es asegurar la interoperabilidad en la comunicación de datos, esto es la capacidad de que la información provista por un sistema de software pueda ser utilizada por otro, independientemente de la plataforma en que funcione.

Plantea la obligación de que los documentos electrónicos que se generen en los órganos de la Administración Pública cumplan con estándares internacionales que faciliten su intercambio efectivo por parte de los organismos públicos. Esta normativa plantea el uso de XML para la generación de documentos electrónicos, xml signature para firma electrónica y, http, smtp, ftp o Webservices para el intercambio de documentos. En lo referido a las obligaciones para los Sitios WEB del Gobierno, se establece la obligación de utilizar algunos estándares específicos.

**D.- Decreto Supremo 83 (2004) Aprueba Norma técnica para los Órganos de la Administración del estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos<sup>97</sup>**

El Decreto 83 fue promulgado el 3 de junio del año 2004 tiene como objetivo garantizar estándares mínimos de seguridad en el uso, almacenamiento, acceso y distribución del documento electrónico; además de facilitar la relación electrónica entre

---

<sup>96</sup> Decreto Supremo 81/2004 - Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado en línea en:  
[http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS\\_81\\_2004.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS_81_2004.pdf) [consulta 21.04.2009]

<sup>97</sup> Decreto Supremo 83/2004 - Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado en línea en:  
[http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS\\_83\\_2004.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS_83_2004.pdf) [consulta 21.04.2009]

los órganos del Estado y entre éstos y la ciudadanía. Establece la obligación para las entidades regidas por el decreto de adoptar políticas de seguridad permanente, que incluyan planes de contingencia frente a fenómenos de toda índole que pudieran poner en riesgo la continuidad operacional de los sistemas de información. Este decreto no se refiere explícitamente a los Sitios WEB, pero los afecta porque se refiere a la forma de cuidar el equipamiento a través del cual éstos se operan.

**E.- Decreto Supremo 93 ( MINSEGPRES), 2006 Aprueba norma técnica para la adopción de medidas destinadas a minimizar los efectos perjudiciales de los mensajes electrónicos masivos no solicitados recibidos en las casillas electrónicas de los órganos de la Administración del Estado y de sus funcionarios<sup>98</sup>**

El Decreto fue publicado el 28 de julio del año 2006 y su objetivo es fijar estándares sobre el manejo de los mensajes electrónicos, de manera de mitigar los efectos perjudiciales de los mensajes masivos no solicitados (SPAM) enviados a las casillas electrónicas de los órganos de la Administración del Estado y a las asignadas a sus funcionarios.

Establece recomendaciones tendientes a evitar que la recepción de mensajes electrónicos masivos no solicitados recarguen innecesariamente los sistemas informáticos y busca asegurar de la integridad y subsistencia de la documentación electrónica de los órganos de la Administración del Estado.

En relación a la operación de los Sitios WEB, el artículo 6º, plantea que "los órganos de la Administración del Estado deberán, salvo circunstancias calificadas, evitar que las casillas electrónicas institucionales sean difundidas a través de su Sitios WEB, construir directorios o índices de usuarios, y suministrar casillas electrónicas personales compartidas".

---

<sup>98</sup> Decreto Supremo 93/2006 - Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado en línea en: [http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS\\_93\\_2006.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS_93_2006.pdf) [consulta 21.04.2009]

**F.- D.S. N° 100 (MINSEGPRES), 2006 Aprueba Norma Técnica para el desarrollo de Sitios WEB de los Órganos de la Administración del Estado"<sup>99</sup>**

A través de este decreto se aprueba la norma técnica aplicable para el desarrollo de sitios WEB del Estado; su objetivo es determinar las características mínimas obligatorias que deben cumplir los Sitios WEB de los órganos de la Administración del Estado, La norma establece que dichos sitios deben garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, así como el debido resguardo a los derechos de los titulares de datos personales, asegurando al mismo tiempo la interoperabilidad de los contenidos, funciones y prestaciones ofrecidas por la respectiva Institución.

En su segundo considerando hace referencia al instructivo presidencial N° 5 del 11.05.2001 que estableció que correspondía al Ministerio Secretaría General de Gobierno velar por los estándares de contenido de las páginas WEB de los diversos Ministerios y Servicios, asegurando el acceso de los ciudadanos a la información general y específica sobre la acción del Gobierno, en razón de lo anterior se aprueba la norma técnica.

En el decreto se establece que los sitios WEB del estado deben contar con a lo menos ciertas características mínimas obligatorias y entregan además recomendaciones.

Entre las características mínimas obligatorias podemos mencionar:

*“Artículo 1° Los sitios WEB deben ser desarrollados de manera tal que garanticen la disponibilidad y accesibilidad de la información, así como el debido resguardo a los derechos de los titulares de datos personales, y asegurando la interoperabilidad de los contenidos, funciones y prestaciones ofrecidas por el respectivo órgano de la Administración del Estado, con prescindencia de las plataformas, hardware y software que sean utilizados.”*

---

<sup>99</sup> Decreto Supremo 100/2006 - Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado en línea en:  
[http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS\\_100\\_2006.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/DS_100_2006.pdf) [consulta 21.04.2009]

*Artículo 4° En el desarrollo de los sitios WEB se deberá velar por la disponibilidad de la información, garantizando el pronto acceso a contenidos de utilidad en sus páginas; por el uso de etiquetas descriptivas que permitan una correcta indexación de contenidos a los sistemas de catalogación y búsqueda; y por la optimización del peso y calidad de los contenidos, buscando un equilibrio entre ambos atributos.*

*Los órganos de la Administración del Estado deberán someterse, en lo relativo a la determinación del peso adecuado de las páginas WEB, a la información relevante y contenidos de utilidad que éstas deban contener, de acuerdo con lo dispuesto en la Guía para el Desarrollo de Sitios WEB de gobierno.”*

El desarrollo de los sitios WEB fue considerado en dos etapas:

- a) Nivel 1. Desarrollo de las tareas destinadas a que las personas que utilizan los sitios WEB accedan de manera rápida, efectiva y eficiente a los servicios, funciones y prestaciones ofrecidas por éstos.
- b) Nivel 2. Desarrollo de las tareas que permitan implementar en los sitios WEB, las directrices principales de las normas internacionales sobre accesibilidad, de manera de ir permitiendo un grado de acceso de las personas discapacitadas.

El decreto establece que la norma técnica debe ser implementada por los órganos de la administración del Estado en los siguientes plazos:

a) El Nivel 1, dentro del primer año siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto. El decreto fue publicado el 22 de junio de 2006, por lo que al 22 de junio de 2007 todos los servicios debieron dar cumplimiento y sus Sitios WEB adoptar las siguientes características:

- Los Sitios WEB deben utilizar para su identificación registrar los dominios .GOB y .GOV, ante el Ministerio del Interior. Asimismo deben utilizar el icono del Gobierno, a menos que obtengan una autorización que los exceptúe (Artículo 3°).
- Los Sitios WEB deben velar por la disponibilidad de la información, generando un acceso rápido y simple a contenido de utilidad. Además deben adherir a las

recomendaciones de la **Guía WEB** respecto del peso y acceso a contenidos de utilidad que deban contener los sitios (Artículo 4º).

- El código de despliegue del Sitios WEB debe ser HTML o XML y cumplir con los estándares HTML 4.01 o XHTML 1.0, validar el HTML y las Hojas de Estilo en Cascadas a través de las herramientas provistas por la W3C (World Wide WEB Consortium, <http://www.w3.org>). Asimismo, se debe hacer dicha validación para detectar y corregir posibles enlaces rotos y la presencia de imágenes perdidas en el Sitios WEB validados ante el W3C (Artículo 5º).
- El administrador del Sitio WEB debe desarrollar un permanente monitoreo de la actividad del Sitios WEB para conocer el comportamiento de los usuarios que lo visitan, a fin de introducir acciones que permitan adoptar las medidas preventivas y correctivas oportunas y enfrentar los problemas que genere su operación (Artículo 6º).
- El órgano de la Administración del Estado propietario del Sitios WEB debe contar con un Plan de Contingencia para enfrentar los problemas derivados de la operación del Sitios WEB y de posibles ataques externos (Artículo 7º).
- El set de caracteres del Sitios WEB preferentemente debe ser UTF-8 (Artículo 8º).
- El órgano de la Administración del Estado propietario del Sitios WEB debe contar con una Política de Privacidad para la cual se entregan indicaciones muy concretas mediante una "Guía Modelo Política de Privacidad de los Sitios WEB de la Administración del Estado" (Artículo 9º).

b) El Nivel 2, dentro del segundo año siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto. Las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad debían ser implementadas a junio de 2008, para facilitar el cumplimiento existe la "Guía para la accesibilidad de discapacitados en los Sitios WEB de la Administración del Estado". Los sitios WEB de acuerdo a este nivel debían adoptar las siguientes características:

- Las páginas del Sitios WEB deben ser diagramadas utilizando hojas de estilo en cascada, separando el contenido, la estructura y la presentación (Artículo 10º).
- En caso de utilizarse marcos, se debe ofrecer información para cada uno de ellos a fin de permitir una navegación adecuada (Artículo 11º).
- En caso de que se utilicen Plug-ins, deben ser informados y proporcionados enlaces para que puedan ser obtenidos (Artículo 12º).
- Los Sitios WEB deben ser accesibles utilizando diferentes navegadores. (Artículo 13º).
- Las hojas de estilo en cascada deben ser validadas con las herramientas proporcionadas por el World Wide WEB Consortium (Artículo 14º).

Para la verificación de la accesibilidad la propia guía propone el siguiente cuestionario.

- 1 ¿Se proporciona un texto equivalente para todo elemento no textual, tales como imágenes, para explicar su contenido a discapacitados visuales?
- 2 ¿La información transmitida a través de los colores también está disponible sin color?
- 3 ¿El documento está estructurado para que pueda ser leído con o sin una hoja de estilo, utilizando adecuadamente los tags de HTML?
- 4 ¿El documento está escrito en un lenguaje adecuado y se deja claro cuando se cambia de idioma?
- 5 ¿Las tablas se utilizan para presentar información y no para diagramar el contenido del Sitio WEB?
- 6 ¿Las páginas que utilizan nuevas tecnologías siguen funcionando cuando dicha tecnología no está presente?
- 7 ¿Es posible controlar los objetos o las páginas que se actualizan o se cambian automáticamente, permitiendo incluso generar pausas para su revisión?

- 8 ¿Se asegura la accesibilidad de los elementos de la página que tengan sus propias interfaces?
- 9 ¿Se permite al usuario activar elementos de las páginas, usando cualquier dispositivo como el mouse o el teclado y no sólo uno en particular?
- 10 ¿Se ofrecen soluciones transitorias que permiten a usuarios con browsers antiguos, acceder a contenidos que han sido creados en nuevas tecnologías?
- 11 ¿Se usan las tecnologías y guías de trabajo generadas por la W3C?
- 12 ¿Se ofrece ayuda y orientación a los usuarios para entender páginas o elementos complejos dentro de ellas?
- 13 ¿Se ofrecen elementos de navegación claros?
- 14 ¿Se asegura que los documentos que se ofrecen a través del Sitio son simples, claros y pueden ser fácilmente entendidos?

**G.- D.S. N° 30 (MINSEGPRES), de 2008 Crea Comisión Asesora Ministerial Para la Probidad y la Transparencia<sup>100</sup>**

En el artículo segundo de este cuerpo normativo se detallan las funciones de la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad y Transparencia:

- a) Apoyar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el estudio y análisis de la normativa nacional e internacional vigente, como en la proposición de adecuaciones o modificaciones legales y administrativas en materia de probidad, transparencia y modernización de los procedimientos administrativos.
- b) Colaborar con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el estudio, análisis y propuestas, de medidas destinadas a fortalecer la probidad y la transparencia.

---

<sup>100</sup> D.S. N° 30 (MINSEGPRES), 2008, Publicación Diario Oficial: 30.04.2008.

c) Apoyar al Ministerio Secretaría General de la Presidencia en la ejecución de las leyes que forman parte de la denominada Agenda de Probidad y Transparencia.

d) Manifiestar su opinión en materias de probidad y transparencia, a los órganos que se lo soliciten.

Dicha Comisión de conformidad a lo establecido en el artículo tercero del mencionado decreto, definió establecer un Comité Ejecutivo de Implementación de la Ley de Acceso a la Información, con el objeto de ayudar en la implementación de dicho cuerpo legal próximo a su entrada en vigencia.

El Comité está integrado por:

- La Dirección Nacional del Servicio Civil del Ministerio de Hacienda
- La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación
- La División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno
- La Estrategia Digital del Ministerio de Economía
- La Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas.

El Comité es coordinado y dirigido por la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad y la Transparencia.

## **5.- Instructivos presidenciales**

Los Instructivos Presidenciales, son documentos emitidos bajo la firma del Presidente de la República cuyo objetivo es fijar la política de la administración sobre temas específicos.

Respecto de las Tecnologías de Información y Comunicación (en adelante TIC) en el año 1998, con ocasión del trabajo realizado por los expertos reunidos en la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación, se generan una serie de instrucciones en el ámbito gubernamental para potenciar el uso de las TIC. A partir del año 2000, las instrucciones se van plasmando en una serie de instructivos presidenciales; los más importantes en relación a la materia se reseñan a continuación:

**A.- Instructivo Presidencial N° 030 - 2000 sobre Participación Ciudadana<sup>101</sup>**

Es el primer instructivo presidencial sobre la materia, fue emitido el 7 de diciembre del año 2000 y se refiere a la forma en que el Gobierno debe garantizar a la población los medios para participar en las decisiones del sistema democrático del país, llama a los órganos de la Administración del Estado a otorgar la mayor información posible a los ciudadanos y a generar mecanismos que garanticen que éstos reciban respuesta a sus peticiones.

El instructivo contaba con un anexo en el cual se reseñaban los compromisos adoptados por los Ministerios y servicios relacionados, en casi todos ellos había una mención concreta a los Sitios WEB y a la forma en que éstos serían empleados para dar cumplimiento al instructivo.

---

<sup>101</sup> Instructivo Presidencial sobre Participación Ciudadana (N° 030 - 2000). Publicado en línea en:  
<http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/InstructivoPresidencialParticipacion.pdf>  
[consulta 21.04.2009]

## **B.- Instructivo Presidencial N° 005 - 2001 sobre Gobierno Electrónico<sup>102</sup>**

El instructivo presidencial N° 5, fue emitido el 11 de mayo del año 2001. Define el Gobierno Electrónico como "el uso de las tecnologías de información y comunicaciones que realizan los órganos de la administración para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos".

Señala que el Gobierno Electrónico se desarrolla en cuatro fases: Presencia, Interacción, Transacción y Transformación, por ello hace un llamado a la introducción progresiva de las TIC y al mejoramiento de la gestión y de los procesos internos a través de ellas.

Establece que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, efectuará la coordinación y seguimiento de las instrucciones referidas al Gobierno Electrónico.

## **C.- Instructivo Presidencial N° 006 - 2004 sobre Firma Electrónica<sup>103</sup>**

Emitido el 10 de junio del año 2004, Imparte instrucciones sobre implementación y uso de la Firma Electrónica en los actos, contratos y cualquier tipo de documento de la Administración Central del Estado.

---

<sup>102</sup> Instructivo Presidencial para el desarrollo del Gobierno Electrónico (N° 005 - 2001) Publicado en línea en:  
[http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/Instructivo\\_Gobierno\\_Electronico.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/Instructivo_Gobierno_Electronico.pdf)  
[consulta 21.04.2009]

<sup>103</sup> Instructivo Presidencial sobre Firma Electrónica (N| 006-2004) . Publicado en línea en:  
<http://www.guiaWEB.cl/guia-v2/capitulos/01/instructivos.htm#ip006> [consulta 21.04.2009]

La firma electrónica, es un sistema de software que permite identificar de manera única al propietario de un documento, dando seguridad jurídica acerca de su origen.

Sus instrucciones permiten poner en funcionamiento las normas incluidas en las leyes 19.799 sobre documentos electrónicos y la 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo; se implementa la firma electrónica en los actos, contratos y cualquier tipo de documento en la Administración del Estado y se entrega un mayor grado de seguridad a las actuaciones gubernamentales, que tienen lugar por medio de documentos electrónicos y certeza respecto de las personas que suscriben tales documentos.

#### **D.- Instructivo Presidencial Nº 008 - 2006 sobre Transparencia Activa y publicidad de la información de la Administración del Estado<sup>104</sup>**

Emitido el 4 de diciembre del año 2006, contiene normas que son directamente atinentes a los Sitios WEB, determina un conjunto de contenidos mínimos que deben ser incorporados dentro de sus páginas.

El instructivo expresa que no basta con declarar o realzar el principio de transparencia, tampoco es suficiente su consagración normativa, por cuanto para que exista real participación y un efectivo control ciudadano es indispensable que las personas cuenten con la mayor cantidad de información posible sobre la actividad de los órganos públicos y autoridades de una manera sencilla, accesible y expedita.

La Presidenta opta por impulsar lo que denomina “transparencia activa” es decir que los organismos públicos hagan pública su información por iniciativa propia, sin que sea necesario que exista un requerimiento, el medio elegido al efecto es que los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo coloquen la información pública en las páginas WEB de sus servicios.

---

<sup>104</sup> Instructivo Presidencial sobre Transparencia Activa y Publicidad de la Información de la Administración del Estado (Nº 008 - 2006). Publicado en línea en: [http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/IP\\_transparencia\\_08\\_2006.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/IP_transparencia_08_2006.pdf) [consulta 21.04.2009]

El instructivo define la transparencia activa como "la publicidad de la información por parte de los organismos públicos, de propia iniciativa y sin necesidad de requerimiento alguno", plantea la necesidad de "acercar la información a las personas" y también de "garantizarles el acceso a ella por medios expeditos y gratuitos".

Para hacer efectiva la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, se asigna a los Sitios WEB de los órganos de la Administración Pública la tarea de publicar la información relevante relacionada con el funcionamiento administrativo y financiero de la institución; dispone que la siguiente información que debe ser subida a la WEB de cada Institución:

- 1.- Adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que se efectúen con recursos asignados en los subtítulos 22, 29 y 31 de sus presupuestos. Se debe identificar a los contratistas (socios, accionistas, etc.).
- 2.- Personal de planta, contrata y honorarios.
- 3.- Transferencias de fondos a personas jurídicas, con cargo a los recursos asignados por los subtítulos 24 y 33 de sus presupuestos.
- 4.- Leyes, reglamentos, dictámenes y circulares vigentes que conformen el marco normativo que les sea aplicable.
- 5.- Publicación de los actos y resoluciones, totalmente tramitados, que tengan efectos sobre terceros.

Para apoyar estas publicaciones, se creó un Sitio WEB que ofrece plantillas de trabajo, para asegurar que todos los servicios cumplieran en forma similar con estas solicitudes y se emitió la Circular N° 3 de los Ministerios de Interior y Hacienda en la que se precisó el uso del material entregado en él.

Toda la información mencionada debe estar disponible y puede ser consultada a través del link "Gobierno Transparente" que ha debido ser habilitado en la página WEB de cada servicio. El instructivo estableció que la referida información debía estar disponible a más tardar al 31 de enero de 2007.

## **6.- Guías de Aplicación<sup>105</sup>**

Las Guías de Aplicación desarrolladas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento del Instructivo Presidencial de gobierno Electrónico de mayo de 2001, recogen la experiencia acumulada y buenas prácticas, tanto en el sector público como privado, con el objeto de orientar, facilitar y precisar la forma de dar cumplimiento a las normas que se han emitido para la implementación de los sitios WEB por parte de los diversos servicios públicos.

### **A.- Guía Modelo Política de Privacidad de los Sitios WEB de la Administración del Estado**

Es el documento que explica cómo dar cumplimiento al Artículo 9°, entregando incluso una plantilla para que el Sitios WEB, previa inclusión de los datos particulares del órgano de la Administración Pública al que pertenece, pueda publicar dicha información y dar cumplimiento a dicha norma.<sup>106</sup>

### **B.- Guía para la accesibilidad de discapacitados en los Sitios WEB de la Administración del Estado**

Esta guía ofrece la información necesaria para dar cumplimiento a los principios que permitirán que el Sitios WEB sea utilizado por personas con discapacidad. Se define así a quienes "como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas

---

<sup>105</sup> Guía WEB para el Desarrollo de Sitios WEB de Gobierno (Versiones 1 y 2). Publicado en línea en: <http://www.guiaWEB.gob.cl/> [consulta 21.04.2009]

<sup>106</sup> Guía Modelo Política de Privacidad de los Sitios WEB de la Administración del Estado. Publicado en línea en: [http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/guia\\_pol\\_privacidad\\_2006.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/guia_pol_privacidad_2006.pdf) [consulta 21.04.2009]

o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social".<sup>107</sup>

### **C.- Verificación del cumplimiento normativo**

El Comité de Normas para el Documento Electrónico, órgano asesor del Presidente de la República, creado por el Decreto Supremo 181 (Economía), es el encargado de generar las herramientas que permitan la evaluación del nivel cumplimiento de los instructivos y decretos mencionados.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que los servicios públicos han ido incorporando la evaluación del cumplimiento de las normativas reseñadas dentro de los Programas de Mejoramiento de Gestión. Existiendo además incentivos como son los denominados "Premios WEB" que destaca la capacidad para generar Sitios WEB que además de permitir el contacto directo con los ciudadanos cumplan con estándares internacionales.

---

<sup>107</sup> Guía para la accesibilidad de discapacitados en los Sitios WEB de la Administración del Estado. Publicado en línea en:  
[http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/guia\\_accesibilidad\\_2006.pdf](http://www.guiaWEB.gob.cl/recursos/documentos/guia_accesibilidad_2006.pdf) [consulta 21.04.2009]

### **CAPITULO III.- LOS PORTALES WEB DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Los sitios WEB son el resultado de la implementación de tecnologías que facilitan la transmisión de contenidos desde un servidor a una serie de clientes o usuarios, a través de redes de computadores conectados a Internet.

Para que el sistema funcione, es necesario que el computador que contiene la información (servidor) ofrezca dichos contenidos mediante tecnologías conocidas, que cumplan con ciertos estándares, para que quienes acceden a ellas (clientes o usuarios) mediante diferentes tipos de software, puedan acceder y entender los elementos de información que se les entregan.

A nivel mundial existen estándares que permiten que exista una normalización tecnológica que abarque más allá del ámbito de cada país. La organización conocida como World Wide WEB Consortium (W3C)<sup>108</sup> genera estándares que determinan la forma de construir las páginas y componentes de los sitios WEB y constantemente ofrece nuevos estándares herramientas que permiten hacer la validación del uso de los mismos; desde su creación el W3C ha generado más de 90 estándares.

---

<sup>108</sup> El W3C fue creado en 1994 es un sistema en que cada documento tiene una dirección única (Uniform Resource Identifier -URI), un lenguaje común (Hyper text Markup Language) y una forma de transmitir esos datos a través de la red, utilizando un protocolo de comunicaciones especializado para esta tarea (Hyper text Transfer Protocol - HTTP). Publicado en línea en: [www.w3.org](http://www.w3.org) [consulta 21.04.2009]

En nuestro país las normas oficiales emitidas, establecen los contenidos mínimos o estándares que deben contener los sitios WEB de las instituciones y servicios de la Administración Pública para su operación y las características que deben reunir para transformarse en instrumentos de información y acción para los ciudadanos y sus organizaciones.

En efecto, el Gobierno de Chile a través de la Guía para el Desarrollo de sitios WEB y luego a través del antes mencionado D.S. N° 100 (MINSEGPRES), de 2006 determinó la adopción y el uso de los estándares declarados por el W3C para el desarrollo de los sitios WEB de los órganos de la Administración del Estado, para permitir con ello que cualquier ciudadano pueda acceder a la información por ellos ofrecida.

### **1.- Normas y Estándares que deben cumplir los sitios WEB de los órganos del Estado de conformidad al DS 100 (MINSEGPRES), de 2006**

Si bien ya nos referimos a este Decreto, en este acápite analizaremos como afectan las políticas de construcción de los sitios WEB del Estado, de cara a la transparencia y acceso a la información pública.

En su articulado se han incorporado todos los elementos que estos deben incluir y que por lo tanto, es la norma por excelencia para los sitios WEB; establece una serie de mandatos referidos al avance tecnológico a la fecha en que fue dictado el decreto, pero prevé nuevos avances y en su artículo final señala que "a lo menos cada dos años" debe hacerse una normalización y actualización de sus contenidos; la coordinación de esta tarea en manos del Comité de Normas para el Documento Electrónico .<sup>109</sup>

Dicho decreto determinó dos niveles de cumplimiento (Nivel I y II) y plazos para el cumplimiento, los que a la fecha se encuentran vencidos:

---

<sup>109</sup> DS 181 (MINECON), de 2002

Su objetivo es que los sitios WEB sean desarrollados de manera tal que las personas que los utilizan, puedan acceder de manera rápida, efectiva y eficiente a los servicios, funciones y prestaciones ofrecidas en sus páginas.

La fecha para dar cumplimiento al Nivel I del DS 100/2006 fue el 12 de agosto de 2007, oportunidad a la que debían cumplirse las normas indicadas en el Título II del decreto que corresponde a los artículos 3º a 9º; a continuación se hace una reseña de las exigencias establecidas en cada uno de los artículos mencionados:

#### **a. NIVEL I.**

##### **i.- Unidad del Estado en su imagen WEB.**

El Artículo 3º DS. N° 100 (MINSEGPRES), de 2006 establece que los organismos públicos utilizarán el dominio GOB y GOV. En efecto, todo sitio WEB de un organismo de gobierno debe usar el “dominio .gob.cl y .gov.cl” para lo cual están obligados a registrarse ante el Ministerio del Interior. La inscripción de los dominios de Gobierno se realiza en <http://nic.gov.cl/consulta.html>.

Cabe mencionar que la normativa que ha establecido el Ministerio del Interior, el registro ante el “dominio.cl” optativo.

De esta manera se busca ordenar la presencia en Internet de las instituciones de Gobierno y al mismo tiempo, facilitar a los ciudadanos la identificación de sitios de Gobierno y evitar disputas con terceros por inscripción de nombres similares bajo el “dominio .cl”.

En atención a lo anterior, se considera adecuado que en la comunicación del dominio, se emplee el que incluya el sufijo .GOB o .GOV para que los usuarios puedan identificarlo.

## **ii. Uso de icono de identificación**

La norma prevé que los sitios WEB deben utilizar el icono que identifica al Gobierno, pero pueden obtener autorización de parte del Ministerio Secretaría General de Gobierno para omitirlo y utilizar elementos alternativos.

Las normas corporativas respecto del icono del Gobierno se encuentran publicadas en el sitio WEB [www.gobiernodechile.cl](http://www.gobiernodechile.cl).

## **iii.- Uso de tablas reversas**

Los sitios WEB deberán registrar en sus servicios de nombres las tablas reversas de la o las direcciones IP asociadas a los dominios .gov.cl y .gob.cl correspondientes.<sup>110</sup>

El beneficio de usar tablas reversas es que los servicios WEB dentro de la red de Gobierno responden con mayor velocidad al requerimiento de un usuario y facilitan la protección contra los correos electrónicos no solicitados (spam), ayudando a la confirmación de validez de la relación entre un nombre y un dominio.

## **iii.- Orientación al Usuario**

El Artículo 4° DS 100 (MINSEGPRES) de 2006 Establece que los contenidos del sitio WEB deben ser desarrollados desde una perspectiva orientada al usuario, ofreciéndole la información de manera simple, rápida y eficiente, para ello se deben adoptar las siguientes medidas:

- Ofrecer Contenidos de utilidad: el sitio WEB debe ser útil desde la perspectiva del usuario, es decir, entregar lo que este anda buscando.

---

<sup>110</sup> Las tablas reversas son una parte de la implementación de los Servidores de Nombres de Dominio (DNS, Domain Name Server) que permiten asociar un nombre de dominios a partir de números IP.

- Emplear Etiquetas descriptivas: se deben emplear palabras y descriptores que sean de fácil comprensión y que estén escritas en el lenguaje que hable el usuario.
- Asegurar la Correcta Indexación: la información del sitio WEB se debe preparar para que sea incluida en sistemas de búsqueda, para que el sitio WEB pueda ser encontrado por diferentes medios .
- Optimizar el acceso: se debe equilibrar el peso y calidad de los contenidos, con el objeto de asegurar que el sitio WEB tenga características físicas de peso de archivos que sean adecuadas para un buen tiempo de despliegue.

#### **iv.- Interoperabilidad**

En el artículo 5° del DS N° 100 (MINSEGPRES) de 2006 se regula el uso de estándares, señalando que el código de despliegue del sitio WEB debe ser con los estándares HTML 4.01 o XHTML 1.0 validados ante el W3C.

Al respecto cabe mencionar que una de las características más importantes del estándar HTML es que permite la creación de documentos con una estructura definida, permitiendo ordenar por importancia los contenidos lo que facilita el acceso a los sitios WEB de las personas con discapacidades físicas.

Para garantizar el cumplimiento de los estándares se debe emplear las herramientas de verificación del W3C.

Además de lo anterior, conforme al Artículo 8 del DS N° 100 (MINSEGPRES), de 2006, para la codificación de caracteres se debe utilizar preferentemente UTF-8<sup>111</sup>, con el objeto de asegurar la interoperabilidad de los sitios WEB de los órganos de la Administración Pública.

#### **v.- Trazabilidad**

---

<sup>111</sup> 8-bit Unico de Transformation Format

El Artículo 6° DS N° 100 (MINSEGPRES), de 2006 establece la obligación del encargado del sitio WEB de "monitorear regularmente la actividad del mismo" con el objeto de obtener información acerca de los códigos de error y los elementos más visitados.

A partir de la información conseguida mediante el monitoreo, se espera que el administrador pueda generar reportes de actividad frecuentes en los que se establezcan los aciertos y errores del sitio, con el fin de establecer las buenas tendencias y realizar las correcciones que sea del caso.

Respecto de los errores, una buena práctica es adoptar una política de atención de errores y definir qué mensaje recibirá el usuario cuando ocurran los problemas; al efecto el protocolo HTTP que utiliza las páginas WEB para la transmisión de sus contenidos, genera errores que, para su mejor comprensión, están estandarizados, así por ejemplo los que comienzan con el número 4 representan errores del lado del cliente y los que empiezan con 5 son errores del lado del servidor.

## **vi. Disponibilidad**

El Artículo 7° DS N° 100 (MINSEGPRES), de 2006 dispone que el organismo dueño del sitio WEB debe tener un Plan de Contingencia que incluya las medidas a ejecutar en el evento que el sitio WEB deje de estar disponible para el público, o que el nivel de acceso disminuya o sea intermitente, o que se vea comprometido por ataques externos.

Existe la obligación de contar con políticas de seguridad permanente y con planes de contingencia frente a fenómenos de toda índole que pudieran poner en riesgo la continuidad operacional de los sistemas de información.

## **vii.- Privacidad**

Conforme al Artículo 9° DS N° 100 (MINSEGPRES), de 2006, los sitios WEB deben contar con una Política de Privacidad de los Datos Personales de los usuarios que acceden a éste, se deben dar a conocer las obligaciones y derechos que tienen los usuarios por el hecho de entregar sus datos en las pantallas del sitio WEB.<sup>112</sup>

### **NIVEL II**

El objetivo del Nivel II es que los sitios WEB cumplan las directrices principales de las normas internacionales de accesibilidad para permitir el acceso a las personas con discapacidades. Para ello se deben cumplir las normas indicadas en el Título III del decreto que corresponde a los artículos 10° a 14° y el plazo para ello fue fijado a dos años de la promulgación del decreto, vale decir, al 12 de agosto de 2008. Seguidamente se reseña el contenido de los artículos y la forma de darles cumplimiento.

#### **i.- Artículo 10 DS N° 100 (MINSEGPRES) de 2006**

Las páginas de los sitios WEB deben ser diagramadas utilizando hojas de estilo en cascada (en adelante CSS), separando el contenido, la estructura y la presentación. Este es un cambio de real importancia, por cuanto con anterioridad se empleaba tablas para disponer los elementos en las páginas y los contenidos se unían con el código utilizado en la presentación, ello impedía que el sitio WEB pudiera ser usado en

---

<sup>112</sup> El Ministerio Secretaria General de la Presidencia emitió el documento titulado "Guía Modelo de Políticas de Privacidad". Publicado en línea en: [http://www.sned.cl/mineduc/sned/documentos/ds100/guia\\_politicas\\_privacidad.pdf](http://www.sned.cl/mineduc/sned/documentos/ds100/guia_politicas_privacidad.pdf) [consulta 21.04.2009]

plataformas diferentes sin una previa adecuación, por cuanto el estándar CSS se encuentra preparado para ofrecer soporte a diferentes tipos de dispositivos entre los que se cuentan aparatos como agendas móviles, sistemas de proyección, aparatos para lenguaje Braille y otros.

Esta exigencia representa un salto cualitativo en la accesibilidad de la información, por cuanto el uso de las hojas de estilo en cascada, permite que el contenido se pueda mantener inalterable y sólo se debe hacer los cambios en la capa de la presentación, lo que permite llevar dichos contenidos a cualquier plataforma, sólo haciendo cambios en el estilo de diagramación.

## **ii.- Artículo 11 DS N° 100 (MINSEGPPRES), de 2006**

Los marcos o agrupaciones de contenido o "frames" que se utilicen para mostrar el contenido de los sitios WEB, deben ofrecer información adecuada al usuario para que éste no tenga dificultades de navegación o pierda los enlaces que se ofrecen dentro del propio sitio WEB.

Los marcos deben tener presente las siguientes consideraciones:

- La información acerca del contenido del sitio WEB debe ser adecuada e idealmente, entregar enlaces que permitan acceder a contenidos al interior del sitio WEB.
- Los enlaces que salgan de los marcos deben permitir que el enlace siempre llegue hacia uno de los marcos cuyo nombre se indica, hacia la ventana donde están contenidos los marcos o bien hacia una ventana nueva usando el modificador.
- Los buscadores de Internet pueden tener indexado el contenido de los marcos por separado, lo que podría motivar su apertura sin los demás archivos que le dan contexto a las páginas.

**iii. Artículo 12° DS N° 100(MINSEGPRES) de 2006**

En caso de empleo de software adicional al sitio WEB para mostrar contenidos específicos (*plug-in*)<sup>113</sup>, se debe proporcionar el visualizador correspondiente de manera gratuita, ya sea que puedan ser bajados del propio sitio WEB como desde el sitio WEB de la empresa que lo ofrezca. El objetivo de esta medida es que los usuarios no deban comprar un software para acceder a los contenidos de los sitios WEB y que siempre tengan alternativas gratuitas para revisar la información que se les ofrece. Los más habituales son Adobe-PDF, MS-Excel, MS-Word, MS-PowerPoint.

**iv. Artículo 13° DS N° 100 (MINSEGPRES), de 2006**

Los sitios WEB deben ser accesibles usando diferentes tipos de navegadores y al menos uno debe ser gratuito y estar disponible en el propio sitio WEB para que sea obtenido por los usuarios.

**v. Artículo 14° DS 100 (MINSEGPRES) de 2006**

El artículo 10 señala que las páginas de los sitios WEB deben ser diagramadas utilizando hojas de estilo en cascada (CSS), y este artículo establece que dichas hojas deben ser validadas usando el servicio de validación ofrecido por el W3C.

Lo que se pretende con esto es asegurar que las hojas de estilo del sitio WEB cumplan con el estándar adoptado por el W3C, en el entendido que de esta manera se podrá asegurar que el sitio WEB puede ser utilizado desde cualquier plataforma.

---

<sup>113</sup> **Plug-in:** software de apoyo que permite ver contenidos específicos a través de un browser.

## 2.- Análisis de los sitios WEB del Estado

Debido a que el WEB es el resultado de la implementación de una serie de tecnologías que facilitan la transmisión de contenidos desde un computador central o servidor a una serie de clientes o usuarios, utilizando computadores conectados a la red Internet, es muy importante que la información ofrecida cumpla con ciertas reglas y/o estándares, para que sus usuarios puedan sacarle todo el provecho posible, asegurando el acceso a la información por parte de los ciudadanos. En síntesis, la clave del éxito de un sitio WEB está dada por la forma en que se presenta la información a los visitantes.

En consecuencia al momento de diseñar un sitio WEB deben considerarse los siguientes aspectos generales:

- **Dejar claro el propósito del sitio:** el sitio debe explicar a quién pertenece y qué permite hacer a quienes lo visitan; de manera simple y rápida. Una manera fácil es por ejemplo el uso de logotipos oficiales.
- **Ayudar a los usuarios a encontrar lo que necesitan:** implica que debe contar con un sistema de navegación visible y completo, pero que además deberá estar complementado por algún sistema de búsqueda que sea efectivo para acceder al contenido que no se encuentra a simple vista.
- **Demostrar el contenido del sitio:** el contenido se debe mostrar de manera clara, con títulos comprensibles por parte del usuario y con enlaces hacia las secciones más usadas que estén disponibles donde el usuario los busque. Un seguimiento de las visitas puede resultar una ayuda eficaz para comprender qué es lo más visto y lo más buscado del sitio WEB.
- **Usar diseño visual para mejorar y no para definir la interacción del sitio WEB:** los elementos gráficos del sitio deben estar preparados para ayudar con los objetivos del sitio y no sólo como adornos utilizados para rellenar espacio. No se pretende con esto restringir el uso de imágenes y elementos gráficos, sino a que su uso sea adecuado para la experiencia de uso que se desea ofrecer.

Como he mencionado anteriormente el presente trabajo tiene por objeto determinar en que medida los portales WEB del Estado cumplen con estos objetivos y permiten que los ciudadanos puedan acceder de manera expedita a ellos y a la información que ellos contienen, para estos efectos he utilizado una pauta de análisis y en este acápite pretendo consignar las principales conclusiones que derivan del análisis de los portales WEB del Estado que he desarrollado y para lo cual he utilizado como muestra los de los Ministerios e incluidos a la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA); Corporación Nacional de Energía (CNE) y Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por tratarse de entidades públicas cuya autoridad superior tiene rango de ministro.

Para efectuar el análisis he utilizado un conjunto de parámetros, a fin de poder sintetizar y uniformar la información contenida en dichos portales, tarea no menor dado la diversidad de funciones, objetivos y muy especialmente la forma elegida por cada una de dichas entidades para su página WEB.

Los parámetros considerados en el análisis son los siguientes:

<b>Identificación del Servicio</b>	<b>CONTIENE EL NOMBRE DEL SITIO Y DIRECCIÓN WEB</b>
Mapa del sitio	Tiene y esto facilita la búsqueda de contenidos en él.
Accesibilidad	El sitio es accesible para personas con discapacidad visual
Contacto	Considera contacto vía WEB; indica dirección; teléfono;
Beneficios	Señala claramente los programas, subsidios u otros beneficios que se pueden obtener en dicha entidad.
Trámites	Considera trámites en línea, se remite al portal trámite fácil.
Transparencia	Cumple con los requerimientos del instructivo presidencial <sup>114</sup> sobre transparencia activa. Tiene algunos otros elementos en relación a esta materia.
Comentarios	Una opinión personal sobre el sitio específico.

<sup>114</sup> GABINETE DE LA PRESIDENCIA, “Instructivo presidencial sobre transparencia activa y publicidad de la información de la administración del Estado”., 008, 4 de diciembre de 2006.

A continuación se indican las páginas WEB visitadas para el desarrollo del presente trabajo:

Ministerio de Agricultura	<a href="http://www.minagri.gob.cl">www.minagri.gob.cl</a>
Ministerio de Bienes Nacionales	<a href="http://www.bienes.cl">www.bienes.cl</a>
Comisión Nacional de Energía	<a href="http://www.cne.cl">www.cne.cl</a>
CONAMA	<a href="http://www.conama.cl">www.conama.cl</a>
Consejo de la Cultura	<a href="http://www.consejodelacultura.cl">www.consejodelacultura.cl</a>
Ministerio de Defensa	<a href="http://www.defensa.cl">www.defensa.cl</a>
Ministerio de Economía	<a href="http://www.economia.cl">www.economia.cl</a>
Ministerio de Educación	<a href="http://www.mineduc.cl">www.mineduc.cl</a>
Ministerio de Hacienda	<a href="http://www.hacienda.cl">www.hacienda.cl</a>
Ministerio del Interior	<a href="http://www.interior.cl">www.interior.cl</a>
Ministerio de Justicia	<a href="http://www.minjusticia.cl">www.minjusticia.cl</a>
Ministerio de Minería	<a href="http://www.minmineria.cl">www.minmineria.cl</a>
Ministerio de Obras Públicas	<a href="http://www.mop.cl">www.mop.cl</a>
Ministerio de Planificación	<a href="http://www.mideplan.cl">www.mideplan.cl</a>
Ministerio de Relaciones Exteriores	<a href="http://www.minrel.gov.cl">www.minrel.gov.cl</a>
Ministerio de Salud	<a href="http://www.minsal.cl">www.minsal.cl</a>
Ministerio Secretaría General de Gobierno	<a href="http://www.msgg.gov.cl">www.msgg.gov.cl</a>
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	<a href="http://www.minsegpres.gob.cl">www.minsegpres.gob.cl</a>
Servicio Nacional de la mujer	<a href="http://www.sernam.cl">www.sernam.cl</a>
Ministerio del Trabajo	<a href="http://www.mintrab.cl">www.mintrab.cl</a>
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	<a href="http://www.mtt.cl">www.mtt.cl</a>
Ministerio de vivienda y Urbanismo	<a href="http://www.minvu.cl">www.minvu.cl</a>



## Fichas de resultados

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

WEB	<a href="http://www.minagri.gob.cl">www.minagri.gob.cl</a>
Mapa del sitio	Si
Accesibilidad	SI
Contenido	Información institucional y de los servicios relacionados y noticias.
Contacto	<a href="mailto:contacto@minagri.gob.cl">contacto@minagri.gob.cl</a> Nivel Central Teatinos 40; Santiago – Chile Fono :(56- 2) 3935000 Fax :(56- 2) 3935135
Beneficios	Contiene link que permiten acceder a los distintos programas y servicios relacionados, tales como CONAF; FIA; INDAP, etc.
Trámites	uso de Suelo, Subdivisión y Urbanización de predios: Autorización de cambio de uso, subdivisión y urbanización.
Transparencia	El link Gobierno Transparente, responde a los contenidos del instructivo presidencial, está al inicio de la página. Tiene las agendas semanales de Ministro y Subsecretaría
Comentarios	Claramente la página está destinada a dar noticias; la información más relevante está nivel de programas y servicios, a los que se accede a través de la página.

## MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

WEB	www.bienes.cl
Mapa del sitio	Si
Accesibilidad	Si
Contenido	<p>Quiénes Somos; trámites; información en línea; legislación; enlaces y además una forma bastante interesante de involucrar a la comunidad: Se presenta la pregunta ¿Si usted quiere? unida a las siguientes alternativas:</p> <p>Solucionar problemas con su propiedad;</p> <p>Desarrollar proyectos o invertir en propiedad fiscal;</p> <p>Disfrutar de espacios públicos;</p> <p>Cuidar el patrimonio de todos.</p>
Contacto	<p>Tiene un formulario de contacto en la página</p> <p>Avenida del Libertador Bernardo Ohiggins 720, Santiago – Chile</p> <p>Fono (56 - 2) <b>3512100</b></p>
Beneficios	Indica todos los programas a los cuales se puede acceder.
Trámites	Si bien no están en línea considera toda la información para desarrollarlos, incluidos los formularios y además da información vía WEB obre el estado del trámite.
Transparencia	<p>El link Gobierno Transparente cumple con las exigencias establecidas en el instructivo presidencial.</p> <p>Además contiene el registro de prestadores y las licitaciones en forma separada.</p>
Comentarios	Es un portal que claramente facilita a los ciudadanos realizar trámites ante este Ministerio, contiene la información necesaria

	para ello, la página si bien contiene noticias como los restantes portales del Estado, no están en primera vista, para acceder a ellas existe un link.
Comentarios	Es una página que muestra la cartelera cultural del país.

## COMISION NACIONAL DE ENERGIA

WEB	www.cne.cl
Mapa del sitio	Si, contiene un mapa con el detalle del contenido del sitio.
Accesibilidad	Si
Contenido	Información sobre estructura y funciones y temática sobre fuentes energética; hidrocarburos; procesos tarifarios; normativas; estadísticas
Contacto	<a href="http://www.cne.cl/f_contactenos.html">http://www.cne.cl/f_contactenos.html</a> No aparece dirección ni teléfono.
Beneficios	Aparece información sobre labor de CNE
Trámites	No considera
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Es una página que contiene bastante información de carácter técnico, no está desarrollada para usuarios legos.

## COMISIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE

WEB	www.conama.cl
Mapa del sitio	Si, detalla tanto el contenido de conformidad a la organización de CONAMA y al mismo tiempo por áreas temáticas.
Accesibilidad	Si
Contenido	Por áreas protección de la naturaleza; control de la contaminación; participación ciudadana; educación ambiental; normativa ambiental; inserción internacional; además de la información institucional
Contacto	Formulario vía Internet  Sede Central  Teatinos 254/258, Santiago, Chile  Fono (56-2) 2405600  Fax: (56-2) 2405758
Beneficios	De acuerdo con su normativa la misión de CONAMA es fundamentalmente administrar el SEIA y contiene toda la información sobre dicho sistema y además los detalles de postulación al Fondo de Protección Ambiental.
Trámites	Destaca el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y del Sistema de Información Ambiental (SINIA) que permite un seguimiento de todo el trámite, incluida su documentación.
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" se localiza al final de la página; cumple con el instructivo presidencial.
Comentarios	El portal de CONAMA es un ejemplo de transparencia en lo relativo al SEIA, toda la documentación referida a dicho

	<p>proceso está en Internet y de hecho la opinión de los distintos servicios funciona en línea.</p> <p>Destaca asimismo, la carta de derechos ciudadanos que contiene.</p>
--	--

## CONSEJO DE LA CULTURA

WEB	<a href="http://www.consejodelacultura.cl">www.consejodelacultura.cl</a>
Mapa del sitio	No tiene
Accesibilidad	Si
Contenido	Incluye múltiple información sobre su origen, misión, infraestructura cultural; consejos del libro, música y audiovisual.
Contacto	Formulario de reclamos vía Internet  Sede Central  Plaza Sotomayor 233, Valparaíso, Chile  Fono: (56 - 32) 2326400 San Camilo 262, Santiago, Chile.  Fono: (56 - 2) 5897824
Beneficios	Detallada información sobre los fondos que administra, ley de donaciones y otras formulas de financiamiento para actividades culturales.
Trámites	No considera trámites en línea, se puede acceder a bases de postulación a fondos.
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con el instructivo presidencial.

## MINISTERIO DE DEFENSA

WEB	www.defensa.cl
Mapa del sitio	Contiene el detalle de la información del sitio.
Accesibilidad	Si
Contenido	Estado mayor de la defensa; subsecretarías; fuerzas armadas y de orden; organismos relacionados; historia del ministerio; enlaces.
Contacto	Correo@defensa.cl Nivel Central Villavicencio N° 364, Santiago Centro Fono : (56-2) 222 12 02
Beneficios	Da cuenta de la labor que desarrolla el Ministerio a través de las cinco subsecretarías.
Trámites	Tiene un conjunto de trámites en línea relacionados con el personal y previsión.
Transparencia	El link gobierno transparente cumple con los requerimientos del instructivo presidencia e incluye a las cinco subsecretarías, más el Estado Mayor de la Defensa Nacional y la Dirección Administrativa.
Comentarios	Al igual que otros portales ministeriales, tiene su página de inicio destinada a noticias. Presenta algunos aspectos interesantes como un link sobre el servicio militar e información sobre la industria militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

WEB	www.economia.cl
Mapa del sitio	Si
Accesibilidad	Si
Contenido	<p>Contiene información institucional y sobre diversos temas relacionados con su misión, llama la atención que tiene considerado un sistema de acceso rápido a diversos temas: biotecnología; comercio exterior; cooperativas; emprendimiento; empresas; estadísticas e indicadores; fomento productivo; innovación y tecnología; leyes y normas; marcas y patentes, entre otras, así como el hecho que en la página de inicio tenga destinado a “preguntas frecuentes”.</p>
Contacto	<p>Formulario de contacto vía WEB</p> <p>Sede central</p> <p>Teatinos 120 piso 10</p> <p>Fono 8340487</p> <p>Si bien al inicio no aparece dirección ni teléfono, parece un link “ubicación” en el que incluso tiene un plano.</p>
Beneficios	<p>Contiene información detallada sobre programas vinculados al Ministerio, formularios e incluso asesoría en línea como ocurre en el caso de emprendimiento que tiene un link con SERCOTEX.</p>
Trámites	Información y formularios
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con la normativa establecida en el instructivo presidencial.
Comentarios	Es una página hecha para servir, dado que permite acceder a

	información útil para un usuario lego, sin tener que navegar por todo el sitio.
--	---

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

WEB	www.mineduc.cl
Mapa del sitio	Si, incluye toda la información sobre el Portal
Accesibilidad	Si
Contenido	Información institucional, y luego temática distribuida por: Educación General; Currículo y Evaluación; Educación Superior; Docentes y Asistentes de la Educación; Planificación y Presupuesto; Enlaces; Programa Inglés abre puertas; Publicaciones MINEDUC; Subvenciones; Servicios en Línea.
Contacto	Email: 600mineduc@mineduc.cl Alameda 1371, Santiago-Chile Teléfono: (56-2) 390 4000 600-600-2626.
Beneficios	Contiene información detallada sobre becas, programas especiales como Inglés abre las puertas; subvenciones, etc.
Trámites	Tiene un conjunto de servicios en línea: Certificados, licencias, legalizaciones; reclamos, sugerencias; becas y créditos.
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con las exigencias del instructivo presidencial.
Comentarios	Al igual que otros ministerios, prácticamente un 70 de la página de acceso a este sitio WEB está destinado a noticias, sin perjuicio de lo cual presenta dos elementos que son interesantes: el primero de ellos es que al inicio aparece claramente destacado el teléfono de consultas y otros que tiene un link al portal pingüino.



## MINISTERIO DE HACIENDA

WEB	<a href="http://www.minhda.cl/">www.minhda.cl/</a>
Mapa del sitio	Si, contiene toda la información del sitio debidamente clasificada.
Accesibilidad	Si
Contenido	El Ministerio, Sala de Prensa, Publicaciones, Estadísticas e Indicadores, Preguntas Frecuentes, Glosario, Sitios de Interés.
Contacto	<a href="http://www.minhda.cl/contacto.php">http://www.minhda.cl/contacto.php</a> Teatinos 120, Santiago de Chile Fono: (56-2) 473 2000
Beneficios	No
Trámites	No registra trámites.
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Es un sitio WEB que destina prácticamente un 75% de su página inicial a noticias. Lo que no se condice con la gran cantidad de información especializada y de utilidad que contiene.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

WEB	www.interior.cl
Mapa del sitio	El mapa del sitio repite el menú de la página de inicio
Accesibilidad	
Contenido	Noticias y link hacia otros servicios, en los se da cuenta de los trámites que cada uno de ellos realiza; intendencias, gobernaciones
Contacto	Formulario en WEB.  Sede Central  Palacio de la Moneda s/n – Santiago –Chile  No informa teléfono de contacto.
Beneficios	En Departamento de Extranjería y Migración contiene la información necesaria para obtener una visa, nacionalidad, certificados de permanencia definitiva, entre otros, incluso con los formularios para facilidad de los usuarios; asimismo, en el Fondo Social da cuenta de la postulación a fondos y contiene los instructivos y formularios para ello.
Trámites	Contiene acceso a beneficios que otorgan sus servicios dependientes.
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	En general la información está relacionada con lo referido a la Subsecretaría del Interior, la que no tiene una página independiente, salvo en el contenido de la información que exige el portal de Gobierno Transparente.

	<p>Por su parte la Subsecretaría de Desarrollo Regional, es una página con bastante información, sobre municipalidades y gobiernos regionales, debidamente clasificada, una guía de trámites, etc.</p>
--	--

## MINISTERIO DE JUSTICIA

WEB	www.minjusticia.cl
Mapa del sitio	No tiene
Accesibilidad	No
Contenido	Está desarrollado por áreas temáticas; ministerio; prioridades; galería de fotos; trámites comunes; sitios de interés; balance de gestión; personas jurídicas; leyes.
Contacto	Formulario de contacto WEB  Nivel Central  Morande 107  56-2-6743100
Beneficios	Incluye formulario e información sobre trámites de obtención personalidad jurídica; estatutos tipos, eliminación de antecedentes penales, entre otros.
Trámites	No tiene un link a la plataforma trámite fácil, lo que resulta extraño, ya que uno de los principales servicios que dicha plataforma brinda está relacionado con el Servicio de Registro Civil que depende de este Ministerio.
Transparencia	Tiene el link correspondiente con la información establecida en instructivo presidencial.  Información sobre ejecución presupuestaria mensual  Sólo tiene información PMG de género.
Comentarios	Al igual que otros portales ministeriales, tiene su página de inicio destinada a noticias, centradas en la agenda legislativa. Presenta algunos aspectos interesantes como un link que permite opinar respecto del anteproyecto del código procesal

	civil.
--	--------

## MINISTERIO DE MINERIA

WEB	www.minmineria.cl
Mapa del sitio	Contiene el detalle del portal.
Accesibilidad	Si
Contenido	Tiene información sobre la organización e información sobre las siguientes temáticas: Chile país minero; estadísticas; documentos; internacional; estudiantes; mapa minero; fomento; servicios; gestión; legal
Contacto	Tiene un formulario de contacto vía WEB  No aparece su dirección  Teléfono: (56-2) 4733000  Fax: (56-2) 6989262
Beneficios	No contempla subvenciones ni programas.
Trámites	No considera, salvo consultas, reclamos y sugerencias.
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con las exigencias del instructivo presidencial.  Tiene diseñada una agenda que no está operativa.
Comentarios	Es un sitio que reúne condiciones para sacar información adecuada para estudios.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

WEB	www.mop.cl
Mapa del sitio	No tiene
Accesibilidad	Si
Contenido	Tiene información sobre organización, además contiene bastante información noticiosa, a pesar de ello releva informaciones que son de mayor utilidad como por ejemplo valores de peajes, registro de contratistas, mapas de redes viales, etc.
Contacto	Tiene un formulario contacto vía WEB  Sede central  Morande 59 – Santiago-Chile  Fono (56-2) 4493000
Beneficios	En el menú principal incluye un “servicios para usuarios” en que da cuenta de la información general del sitio e incluye algunos elementos de ayuda, entre ellos un formato para retiro de cheques.
Trámites	El Registro de Contratistas está en línea.
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial.  Contiene una agenda de autoridades referidas a las actividades que desarrollan el Ministro y Subsecretario que claramente está incompleta, tanto es así que durante el mes de noviembre 2007 sólo indica actividades en 2 días, una del subsecretario y otra del Ministro.

Comentarios	<p>Destaca la ubicación del link de “gobierno transparente”, y lo referido a las licitaciones MOP, plan de inversiones y ejecución presupuestaria.</p> <p>En el sistema OIRS da información sobre el estado la consulta o solicitud.</p>
-------------	--

## MINISTERIO DE PLANIFICACION

WEB	www.mideplan.cl
Mapa del sitio	No
Accesibilidad	Si
Contenido	Información, sobre misión, autoridades, organización, servicios relacionados, biblioteca, prensa. A diferencia de otros ministerios ha organizado su contenido por áreas temáticas, lo cual puede permitir a un usuario dirigirse directamente a la materia de su interés sin tener que navegar por el sitio.
Contacto	Formulario de contacto vía Internet Sede Central Ahumada 48 Piso 7 Santiago, Chile. Teléfono (56-2) 675 1400
Beneficios	Tiene información sobre programas y subsidios. Contiene una guía de derechos sociales de gran utilidad.
Trámites	Sólo información, no considera trámites en línea.
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial.
Comentarios	Prácticamente un tercio de la página inicial está dedicada noticias, no obstante lo cual es bastante fácil acceder a la información, por la forma en que ella está organizada.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

WEB	www.minrel.gov.cl
Mapa del sitio	No
Accesibilidad	Si
Contenido	Ministerio; política exterior; gestión administrativa; asuntos consulares; relaciones económicas; fronteras y límites; asuntos culturales; academia diplomática, servicios, documentos, discursos, etc.
Contacto	Formulario de contacto vía WEB  Teatinos 180, Santiago, Chile.  Fono (56-2) 6794200,  Call Center OIRS: 800200807
Beneficios	Incluye detalle de los servicios que desarrolla el Ministerio, legalizaciones; reconocimiento títulos profesionales, entre otros.
Trámites	No considera
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Es una página esencialmente informativa, contiene el detalle de las misiones en el extranjero y actividades de interés.

## MINISTERIO DE SALUD

WEB	www.minsal.cl
Mapa del sitio	Tiene uno con contenido completo, cuyo acceso está al inicio del sitio.
Accesibilidad	Si
Contenido	Se encuentra desarrollado por contenidos temáticos y de fácil comprensión: conozcamos; le informamos; temas de salud; protección salud; problemas de salud; instituciones relacionadas.
Contacto	Formulario de contacto en la WEB  Nivel Central  Mac-Iver 541, Santiago  Fono:56-2-5740100 – 5740198  Fono consulta:600-360-7777
Beneficios	Da cuenta detallada de los beneficios que existen para la población en materia de salud; campañas; medidas de protección, etc.
Trámites	Acceso a plataforma de gobierno trámite fácil
Transparencia	El acceso a Gobierno Transparente está localizado según se indica en instructivo de gobierno.  No tiene una agenda de las autoridades.  Tiene incorporado un seguimiento trámites que permite conocer el estado de la consulta formulada.
Comentarios	Si bien al igual que otros portales ministeriales, tiene su página

	<p>de inicio destinada a noticias, claramente da cuenta de su labor y la forma en que están presentados sus contenidos la hace de fácil comprensión, tanto para legos como para aquellos que buscan información más especializada.</p>
--	--

## MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

WEB	www.msgg.gov.cl
Mapa del sitio	Para ingresar al mapa del sitio, que no es integro hay que seleccionar en el menú principal – ayuda usuarios. El mapa sólo repite el menú principal de la página de inicio del sitio.
Accesibilidad	Si
Contenido	Noticias e Información sobre el Ministerio; autoridades; preguntas frecuentes; oficinas ministeriales.
Contacto	Formulario de contacto vía WEB  No registra domicilio ni teléfono de contacto
Beneficios	Contiene información sobre fondos concursables.
Trámites	Tiene un link a plataforma trámite fácil
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Las noticias son el fuerte de esta página, lo cual hace que los link como Gobierno transparente, trámite fácil y otras informaciones que pudieren ser relevantes y de utilidad para los usuarios pasen a segundo plano, como ocurre por ejemplo con la información relativa al “infobus”; en preguntas frecuentes sólo existe información sobre el las autoridades y funciones.

## MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

WEB	<a href="http://www.minsegpres.gob.cl">www.minsegpres.gob.cl</a>
Mapa del sitio	Incluye el detalle del menú principal
Accesibilidad	Si
Contenido	Ministerio; Agenda Legislativa; Programa de Gobierno; Documentación; Vínculos de interés
Contacto	Formulario vía WEB Oficina de partes: Moneda 1160 entrepiso, Santiago - Chile Fono (56-2) 6945855 Fax (56-2) 6945888
Beneficios	De este Ministerio depende la Comisión Defensora Ciudadana y se puede contactar a través de esta página WEB.
Trámites	Tiene un link a plataforma tramite fácil
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Es una página bastante sencilla, con un diseño que da cuenta en una primera mirada de su contenido, sólo presenta una noticia destacada, lo que permite visualizar los link que contiene, tales como Gobierno transparente, trámite fácil, desde el momento de ingreso a la página.

## SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER

WEB	www.sernam.cl
Mapa del sitio	Tiene uno con contenido completo, lamentablemente el icono de acceso se encuentra localizado al final de la página de inicio
Accesibilidad	Si
Contenido	Además de la información institucional. Tiene incorporada información temática dividida en: Participación, Reformas Legales; Buenas Prácticas Laborales, Jefas de Hogar y Violencia Intrafamiliar.
Contacto	<p>Infomujer@sernam.gov.cl</p> <p>oirs@sernam.cl</p> <p>Nivel Central</p> <p>Agustinas 1389, Santiago</p> <p>Fono (02) 549 61 00</p> <p>Fax (02) 549 62 47</p> <p>Mapa de Ubicación (es una buena idea permite saber cómo llegar al Ministerio)</p>
Beneficios	Programa Jefas de Hogar, Bolsa de Trabajo, Capacitación, Casas de Acogida, Fono Familia, Asesoría Legal.
Trámites	Acceso a plataforma de gobierno trámite fácil.
Transparencia	<p>El acceso a Gobierno Transparente se localiza al final de la página de inicio.</p> <p>Tiene los PMG</p> <p>No tiene una agenda de las autoridades.</p>

	Tiene una pauta de actividades de prensa.
Comentarios	Si bien al igual que otros portales ministeriales, tiene su página de inicio destinada a noticias, al tener los iconos de programas destacados en la parte superior y el mapa institucional al lado izquierdo permite que sea más fácil el acceso de los usuarios a su contenido.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

WEB	<a href="http://www.mintrab.gob.cl">www.mintrab.gob.cl</a>
Mapa del sitio	Si, bastante completo
Accesibilidad	Si
Contenido	Información institucional y programas específicos, aparecen varios link a servicios relacionados, y sobre programas.
Contacto	
Beneficios	Formulario de contacto vía WEB Huérfanos 1273 Santiago- Chile Fono (56-2) 753 0400-753 0401
Trámites	No considera
Transparencia	El link "Gobierno Transparente" cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Es una página dedicada a noticias y contiene material sobre algunos temas, más bien tipo estudio, se esperaría algún detalle sobre derechos trabajadores.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

WEB	www.mtt.cl
Mapa del sitio	No tiene
Accesibilidad	Si
Contenido	Reseña ministerio, funciones, objetivos y noticias, la mayoría de ellas referidas a transantiago, la información que contiene está relacionada exclusivamente con las autoridades y organismos dependientes, se delega a las páginas de las dos subsecretarías los servicios a usuarios.
Contacto	Formulario contacto vía WEB Amunátegui N° 139, Santiago - Chile Teléfono: (56 - 2) 421 3000
Beneficios	Link a subsecretarías
Trámites	No está delegado a las subsecretarías
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	El enlace a OIRS por ejemplo es prácticamente el último de la página, al igual que el de “gobierno transparente” que está luego de la galería de fotos, audio de conferencias de prensa, videos de entrevistas, etc.  Subsecretaría de Transportes, si bien gran parte de su espacio está dedicado a noticias, resaltan los link con la OIR, Gobierno transparente, Oficina de fiscalización, la que si contiene un mapa del sitio que muestra la totalidad del contenido el que es de gran relevancia, contiene información detallada tanto par usuarios

	<p>particulares como para usuarios transportistas, sean de microbuses, taxis, escuelas de conductores, etc.</p> <p>Permite el acceso de los usuarios al SEISTU sistema de evaluación de impactos sobre el sistema de transporte urbano, que opera a través de la ventanilla única anexa a este portal.</p> <p>Tiene un link a la agenda del subsecretario que no se encuentra operativo.</p> <p><b>Subsecretaría de Telecomunicaciones</b></p> <p>Es una página que está diseñada para servir, más que para informar, contiene los seis iconos que mencionamos más adelante y que dan cuenta en forma inmediata de su contenido:</p> <p>Acerca de SUBTEL: que señala qué es SUBTEL, su misión, orientaciones político estratégicas, autoridades, etc.</p> <p>Consumidores: contiene la información para los usuarios de los servicios regulados que están a cargo de esta subsecretaria, principalmente los de telefonía.</p> <p>Regulación: que da cuenta del marco normativa, tanto de la subsecretaría como de los servicios de utilidad pública a su cargo.</p> <p>Autorizaciones y trámites: que indica las gestiones que es posible desarrollar en SUBTEL</p> <p>Estudios y Estadísticas: Contiene un conjunto de documentos relativos a estudios desde el año 2004 y de Estadísticas e Indicadores por tipo de servicio, macroeconómicos y sectoriales, informes de actividad e informe anual y estadísticas de reclamos.</p> <p>Acceso universal: da cuenta de la labor y estudios realizados para la eliminación de la brecha digital.</p>
--	---

## MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

WEB	www.minvu.cl
Mapa del sitio	Si, bastante completo
Accesibilidad	Sí
Contenido	Tiene información sobre todos los programas clasificados por temas: ciudad, vivienda, barrio y sobre los requisitos para acceder a los distintos subsidios.
Contacto	Formulario de contacto vía WEB Alameda 924 - Santiago – Chile. Código postal: 6513482 Teléfono (56-2) 351 3000 Fax (56-2) 633 7830 MINVU - Aló 600 - 646 88 25
Beneficios	Tiene información completa sobre los programas y subsidios, sobre beneficios a deudores, a los que se puede acceder por distintas vías a través de la WEB.
Trámites	Se pueden obtener cartolas de postulación, información deudores y en el caso de los registros certificados.
Transparencia	El link “Gobierno Transparente” cumple con las exigencias del instructivo presidencial
Comentarios	Es un sitio que ocupa su página principal en noticias, pero contiene bastante información sobre los distintos programas y subsidios. Además en el centro de documentación tiene estudios de mayor especialización.



### **3.- CONCLUSIONES**

#### **Conclusiones emanadas del análisis de los sitios WEB:**

De la visita y revisión de los sitios WEB seleccionados podemos extraer las siguientes conclusiones generales:

1° Existe falta de uniformidad entre los distintos sitios WEB, lo que los hace de difícil comprensión y utilidad. De hecho pudiera establecerse respecto de todos ellos la obligatoriedad de incorporar determinados contenidos de igual manera y dejarse en un segundo plano aspectos más específicos relacionados con el Ministerio. Algo semejante a lo que se debe incorporar el link “Gobierno Transparente”, el que claramente delineó sus contenidos, aún cuando se cometió el error de no exigir una misma ubicación dentro de los portales y sólo se estableció la necesidad de un banner destacado.

En este sentido estimo que el Gobierno pudo haber sido más proactivo, si sólo bastó un instructivo presidencial para generar y publicar la información que exige el portal “Gobierno Transparente”, puede hacerse más para lograr una mayor uniformidad de los sitios, porque resulta a todas luces evidente que la información no se puede asociar con la acumulación de datos, por cuanto éstos pueden en la práctica ser irrelevantes o inmanejables; de hecho las guías elaboradas para los sitios WEB dan cuenta de estas diferencias.

2.- Un segundo elemento que se aprecia es que los portales no siempre contienen toda la información que ofrecen, así por ejemplo podemos mencionar que varios de ellos consideran una “agenda de autoridades”, la que no siempre se encuentra operativa; asimismo, la información no se encuentra en algunos casos debidamente actualizada.

3.- Los contenidos de las páginas no son adecuados para todo tipo de público; Los sitios gubernamentales debieran servir a toda la comunidad y por ello debieran ser considerar a los diferentes usuarios que los utilizan, en este sentido por ejemplo el sitio WEB de la Subsecretaria de Telecomunicaciones destaca por su simplicidad que permite rápidamente buscar la información de acuerdo al perfil del usuario.

4.- Resulta extraño constatar que varios de los sitios no contienen información sobre su dirección o teléfono de contacto, en especial porque no realizan trámites vía WEB y es por tanto para cualquier trámite, es necesario concurrir a ellos.

5.- Por regla general los portales de los ministerios utilizan prácticamente toda su página de inicio en mostrar “noticias” que, en la práctica son las actividades de sus autoridades, en un 90% ministros; asimismo, dedican espacio a discursos de los ministros; parecen el portal de un diario. En este sentido destaca el portal del Ministerio de Bienes Nacionales que si bien contiene noticias no lo hace en primer plano, dejando a decisión del usuario si las lee.

Me parece fundamental que los portales gubernamentales se centren en informar y brindar servicios, en esto no se comparan en absoluto con las WEB de empresas como: Chilectra, Metrogas, Banco Estado, multitiendas y otros entregan la información de forma mucho más accesible para sus usuarios. Quizás ello sea porque lo asumen como un cliente, mientras que el Estado no.

6.- En materia de accesibilidad si bien todos cumplen con requisitos básicos para ello, no todos están en condiciones de dar por cumplido el 100% de las exigencias existentes en la materia y de las que da cuenta el test de accesibilidad a que hicimos referencia en el punto 3.4.6.

A vía de ejemplo podemos mencionar que el sitio WEB del Ministerio de Agricultura, si bien es accesible, presenta deficiencias, utiliza imágenes en los links pero no se añade texto alternativo o si se añade se pone información como la ruta en

que se encuentra la imagen dentro del servidor que sólo sirve para que los navegadores de textos y lectores de pantalla sepan que tiene una imagen mediante una descripción que puede dar el autor de la página. También el sitio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, tiene imágenes sin etiquetar.

El sitio del Ministerio de Defensa Nacional, es accesible pero tiene varias animaciones flash que no indican mayormente para que son por lo que resulta algo confuso, en el caso del Ministerio de Economía, cuenta con links que no llevan a ninguna parte lo que también confunde.

El sitio del Ministerio de Educación es muy difícil de manejar, es accesible pero no está del todo bien estructurado, cuesta mucho llegar a la información, tiene el mismo problema de los enlaces que no llevan a ninguna parte y hay información a la que no se puede acceder.

Por el contrario el sitio de Bienes Nacionales es perfectamente accesible, el mapa es perfectamente manejable, permite utilizar teclas rápidas del lector de pantalla; al igual que el del Consejo para Cultura y las Artes que si bien usa tecnología flash pero se encuentra correctamente etiquetado para lectores de pantalla que soporten esa tecnología.

## **B.- Conclusiones de la adecuación del marco jurídico nacional a los estándares internacionales:**

A nivel internacional, el derecho de acceso a la información goza de un creciente reconocimiento por parte de los organismos abocados a su promoción y protección, cuestión que no deriva únicamente de la consagración expresa en diversos textos internacionales, sino también de la necesidad de adecuación del derecho y de su alcance a los tiempos actuales.

El derecho de acceso a la información por parte de cualquier individuo ha ido avanzando más allá del concepto de libertad de expresión e información relacionada con los medios de comunicación y libertades políticas.

El desarrollo a nivel internacional ha sido distinto, así por ejemplo la corte Europea ha sido renuente a reconocer la existencia del derecho a acceder a la información como parte de la libertad de expresión, negando así que el Estado tenga, en base a esa obligación, el deber de producir información. Un avance en la jurisprudencia reciente establece que cierta información si debe ser entregada por el Estado en la medida en que ella sea necesaria para proteger otros derechos tales como la vida privada y familiar, de manera tal que el individuo pueda elegir libremente sobre aspectos relativos a su vida personal.

En el sistema interamericano, hay un interesante avance en cuanto al alcance de la libertad de expresión, hay una clara tendencia a señalar que se trata no sólo implica de un derecho de carácter individual, sino también de un derecho de carácter colectivo; en este sentido es un verdadero pilar de la democracia y un medio idóneo para la libre circulación de ideas y el debate público democrático. De esta manera lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que “la libertad de pensamiento y de expresión es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”<sup>115</sup>.

Las relatorías del sistema de Naciones Unidas e Interamericano de libertad de expresión han hecho un reconocimiento explícito al derecho de acceso a la información como una garantía fundamental que impone al Estado la obligación de entregar información<sup>116</sup>. Asimismo, han vinculado el derecho de acceso a la información con otras garantías tales como la participación, el desarrollo, la fiscalización y control de la autoridad, la lucha contra la pobreza y en general la relación del individuo con la

---

<sup>115</sup> Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111. pág. 88.

<sup>116</sup> Véase al respecto Ag/Res. 2121 (XXXV-o/05), “Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005

autoridad que lo representa, la cual sólo ejerce el poder que le ha sido delegado por la ciudadanía y del cual la autoridad debe responder, por lo que debe actuar de manera transparente, con probidad y publicidad respecto de sus actos, lo que permite dar una efectiva protección al acceso a la información que se sustentaría no sólo en la libertad de expresión sino que también en el real ejercicio de otros derechos.

A nivel internacional existe consenso en cuanto a que el derecho a acceder a la información es un derecho fundamental. No sólo porque esté consagrado de manera expresa en algunas normas internacionales relativas a la libertad de expresión (derecho a buscar información), sino también porque así ha sido desarrollado y concebido por la mayoría de los órganos de promoción y protección de los derechos humanos. Sin embargo, las legislaciones nacionales han sido renuentes a incorporar este concepto en la normativa o lo han hecho de manera insuficiente y generalmente el tema ha estado ligado con el combate a la corrupción, estableciendo el principio de transparencia en el actuar de la administración como una forma de prevención de la irregularidad, ese es el énfasis que existe por ejemplo en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y que en gran medida es uno de los antecedentes de la recientemente aprobada Ley de Acceso a la Información.

El acceso a la información, entre ella a las rendiciones de cuenta de las autoridades, facilita y promueve la participación ciudadana, permitiendo una mejor gestión de los asuntos y bienes públicos; la tecnología nos permite contar en la actualidad con nuevos medios para transmitir dicha información y para facilitar el acceso a ella por parte de los ciudadanos, en el presente trabajo nos hemos referido a los sitios WEB de los organismos del Estado para tratar de establecer si las WEB del Estado efectivamente garantizan el acceso a la información pública o sí al menos lo facilitan, permitiendo a las personas ejercer derechos que le garantiza la carta fundamental y los diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En el desarrollo del trabajo, analizamos los portales WEB del Estado sobre la base de los indicadores mencionados con anterioridad y que nos parecieron los más adecuados desde la perspectiva de un ciudadano común.

Los portales elegidos fueron los de los ministerios; no obstante que, de acuerdo a antecedentes que maneja el Comité de Modernización del Estado, de los 247

organismos gubernamentales existentes, 204 poseen portales propios, entre estos, hay 22 sitios de ministerios, entre los cuales se incluye aquellos cuya autoridad máxima tiene rango de ministro, lo que permite afirmar que, a lo menos, un 70% de las instituciones u organismos ligados al gobierno posee un sitio WEB. Elegí los ministerios, porque todos ellos tienen su página WEB propia y además porque de una u otra manera los restantes organismos gubernamentales se vinculan con ellos.

Al iniciar este trabajo lo hice con el convencimiento de que claramente la informática es de gran utilidad y puede marcar la diferencia en una sociedad, frente a la red todos somos en principio iguales, no importa nuestra nacionalidad, raza, credo; bueno ello es en principio solamente porque una vez que nos enfrentamos a ella claramente empiezan a aparecer diferencias, las que pueden aminorarse en la medida en que los portales sean más universales y no sean sólo un acopio de datos. En mi caso personal he tenido que enfrentarme al hecho que no todos los portales son accesibles para personas con discapacidad visual, pero he podido apreciar que, los portales de los Ministerios en nuestro país han cumplido con la norma de accesibilidad; no obstante ello debo mencionar que en varios de ellos la accesibilidad no es en un 100%.

Asimismo, una adecuada implementación de las WEB estatales puede contribuir, como ya lo está haciendo a transparentar la acción del Estado, previniendo actos de corrupción y garantizando una mayor participación ciudadana.

La WEB de CONAMA y del SEIA es una muestra clara en este sentido, el Estado en general debiera seguir esa senda y al igual que ese Servicio además colocar la "carta de derechos ciudadanos"

En la introducción me planteé la interrogante sobre si nuestro país cumple con los tratados internacionales suscritos y que garantizan el acceso a la información; luego de este trabajo estimo que desde la entrada en vigor de la denominada "Ley de Probidad", vamos caminando hacia un sistema público que garantice los principios de transparencia y publicidad en diversos ámbitos, que permitirán a la comunidad para ejercer el control social.

No obstante, con la promulgación de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, claramente debe producirse un cambio en nuestro país, por cuanto el principio rector de dicho cuerpo legal es que toda información que está en poder del Estado es pública y por tanto, cualquier ciudadano puede requerirla.

Dicho ley en virtud del principio de transparencia activa, obliga a los organismos de la Administración del Estado a publicar la información que tenga relación con la gestión de cada organismo, en especial, su estructura orgánica, funcionamiento, contrataciones, remuneraciones de sus funcionarios, fondos y subvenciones de asignación directa, fondos concursables, entre otros; el mecanismo que se establece para informar sobre esos aspectos se obliga a la administración a subir a esos contenidos a las páginas WEB. El citado cuerpo legal previene que la negativa a dar información será sancionada con multas entre el 20 y el 50% de las remuneraciones.

Con esta ley se inicia una nueva etapa y las WEB del Estado adquieren una relevancia que obliga a que ellas provean de información relevante y de servicios en línea a la ciudadanía, que sean accesibles, esto es que estén al alcance de todos los ciudadanos, a través de un diseño que considere las características de sus usuarios y los distintos tipos de tecnología, es indispensable que sean fáciles de usar que permitan que cualquier persona pueda acceder con facilidad a sus contenidos; al mismo tiempo deben garantizar la privacidad de los datos personales brindando además seguridad a los usuarios respecto de las transacciones que cuando utilicen los servicios ofrecidos en los sitios.

Finalmente, quisiera concluir señalando que es indispensable mantener y redoblar los esfuerzos tanto técnicos como financieros para permitir construir una red gubernamental que permita que toda la comunidad pueda acceder a Internet, contribuyendo de esa manera a disminuir la brecha digital que existente lo que permitirá que una mayor número de personas pueda efectivamente ejercer el derecho de acceso a la información, aumentando de esta manera la participación ciudadana que garantiza una mejor democracia.

## 7 BIBLIOGRAFIA

ARTICLE 19, El Derecho Público a la Información. Principios relativos a la Legislación sobre Libertad de Información. Article 19, en anexo del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13.04.2000. Publicado en línea en: <http://www.cidh.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

BARRIUSO R., Carlos. CONDICIONES JURÍDICAS Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. En su libro Administración Electrónica, Madrid, Dykinson, 2007.

BEL MALLEN, Ignacio y CORREDOIRA y ALFONSO, Loreto. Derecho a la Información. Barcelona, Ariel, 2003.

CABALLERO S., Rafael. Infraestructuras en Red y Liberalización de Servicios Públicos. Madrid, INAP, 2003.

CHILE. COMISIÓN NACIONAL DE ETICA PÚBLICA. Informe de la Comisión Nacional de Ética Pública sobre la probidad pública y la prevención de la corrupción. En: Revista de ciencia política / Instituto de Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Chile. (Santiago, Chile). Vol.XVIII, no.1/2 (1996), p.202-247.

COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN DEL SENADO, Informe recaído en el Proyecto de Ley, en Tercer Trámite Constitucional, sobre Acceso a la Información Pública. Boletín N° 3.773-06. pág.7 Publicado en línea en: <http://sil.senado.cl/pags/index.html> [consulta 21.04.2009]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Derecho Público a la Información. Principios relativos a la Legislación sobre Libertad de Información. Artículo 19, en anexo del Informe Anual de 1999, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13.04.2000. Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 22.04.2009]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 1999, volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13.04.2000. Declaración Conjunta, punto 5, en anexo informe. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=135&IID=2> [consulta 23.04.2009]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2000, volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 16.04.2001. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=136&IID=2> [consulta 23.04.2009]

Contraloría General de la República, Chile. Dictamen N° 59.154 de 19.12.2005. publicado en línea en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/jurisprudencia.nsf/MarcoSCW?OpenFrameset> [consulta 21.04.2009]

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Handyside v United Kingdom, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Series A, N° 24, párr.49; The Sunday Times v United Kingdom, sentencia de 26 de abril de 1979, Series A, N° 30, párr.64, Caso Lingens V. Austria, sentencia de 8 de julio de 1966, series A, N° 103, párr.41. citado en María Eva Parada en Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales- El Derecho de Acceso a la Información Pública. Universidad de Chile- Santiago de Chile-2003

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de admisibilidad, Informationsverein, Lentia and. Ors. V. Austria, Comission Report of Sept. 1992. App Nos. 13914/88, 15041/89, 15717/89 and17206/90, citado en María Eva Parada en Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales- El Derecho de Acceso a la Información Pública. Universidad de Chile- Santiago de Chile-2003

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual 1999, volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 3, 13.04.2000, Original: Español Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2001, volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser./L/V/II.114 doc. 5 rev., 16.04.2002, Original: Español Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual 2006, volumen III Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser. L/V/II.127, Doc.4.rev1, 3.03.2007. Original Español. Publicado en línea en: <http://www.cidh.oas.org/publi.esp.htm> [consulta 23.04.2009]

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 10 (artículo 19). Publicado en línea en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/2bb2f14bf558182ac12563ed0048df17?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/2bb2f14bf558182ac12563ed0048df17?Opendocument) [consulta 21.04.2009]

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 25 (artículo 25), de 12.07.1996, l 57° periodo de sesiones. Publicado en línea en: <http://www.oacnudh.org.gt/documentos/publicaciones/KIT%20INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES/3%20CCPR/3.7%20Observaciones%20generales.pdf> [consulta 21.04.2009]

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Gauthier v. Canadá, Comunicación N° 633/1995. CPR/C/65/D/633/1995, de 5.5.1999. Denuncia por impedir a un periodista acceso a sesiones del Parlamento. Publicado en línea en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol6sp.pdf> [consulta 23.04.2009]

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Dictamen N° 12.672 de 21.03.2007 en Publicado en línea en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/jurisprudencia.nsf/MarcoSCW?OpenFrameset>. [consulta 21.04.2009]

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Dictamen N° 59.154 de 19.12.2005 Publicado en línea en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/jurisprudencia.nsf/MarcoSCW?OpenFrameset> [consulta 21.04.2009]

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en adelante la CNUCC, 2003. Publicado en línea en:

[http://www.mecon.gov.ar/basehome/informes/convencion\\_de\\_las\\_naciones\\_unidas\\_contra\\_la\\_corrupcion.pdf](http://www.mecon.gov.ar/basehome/informes/convencion_de_las_naciones_unidas_contra_la_corrupcion.pdf) [consulta 21.04.2009]

Convención americana de derechos humanos: suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. Publicado en línea en:

[http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html) [consulta 21.04.2009]

CORPORACIÓN HUMANAS, OBSERVATORIO PARLAMENTARIO, Balance Anual al Poder Legislativo, Santiago-Chile, Corporación Humanas, 2007.

CORPORACIÓN PARTICIPA - Estudio Acceso a la Información Pública.- Tu derecho a saber, año 2006

CORREIDORA Y ALFONSO, Loreto (editora) La libertad de Información. Gobierno y Arquitectura de Internet. Madrid, Facultad de Ciencias de la Información Universidad Complutense, 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Claude Reyes y otros contra Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas), Publicado en línea en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.doc) [consulta 21.04.2009]

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La Última Tentación de Cristo” (caso Olmedo Bustos y otros). Publicado en línea en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf) [consulta 21.04.2009]

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111. pár. 88.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC5-85, sobre la colegiación obligatoria de los periodistas del 13.11.1985. Serie A, núm.5. Publicado en línea en: <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consulta 22.04.2009]

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Publicado en línea en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm> [consulta 21.04.2009]
- Decreto N° 778, de 30 de noviembre de 1976.(Diario Oficial de 29 de abril de 1989) Publicado en línea en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta 21.04.2009]
- Decreto Supremo 100 (MINSEGPRES), 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República. Diario Oficial 22.09.2005.
- DFL 1-19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Diario Oficial, 17.11.2001fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- EVA PARADA, MARÍA JOSÉ, El derecho de acceso a la información pública: Tratamiento Internacional e Interno chileno, Santiago, Chile, 2003. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad de Chile
- EUROPA, Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Adoptado en Roma el 4.11.1950, entró en vigencia el 3.09.1953. Publicado en línea en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf> [consulta 21.04.2009]
- FERNANDEZ E., María Luisa. Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales. Madrid, McGraw-Hill, 1998.
- FERNANDEZ, Tomás-Ramón y LAGUNA de PAZ, José Carlos. La Autorización Administrativa, la Administración Electrónica, la Enseñanza del Derecho Administrativo Hoy. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2007.
- FUENTES, CLAUDIO, Acceso a Información Pública Conceptos y Estrategias para el Fortalecimiento Democrático. Santiago—Chile; FLACSO 2005.

FUNDACION PRO ACCESO – Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile. Santiago – Chile, LOM ediciones, junio 2008.

GABINETE. PRESIDENCIAL. N° 008, Chile, Instructivo Presidencial sobre transparencia activa y publicidad de la información de la Administración del Estado., Santiago, Chile, 2006.

GARCIA M, Pablo (director). Principios de Derecho de Internet. 2da. Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

Gobierno de Chile, Secretaría Ejecutiva Agenda de Probidad y Transparencia: Buenas Prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información en la Administración del Estado. Santiago – Chile, Maval, 2007

HERRERA BRAVO, Rodolfo y NUÑEZ ROMERO, Alejandra, DERECHO INFORMATICO. Santiago, Chile, Ediciones Jurídicas la Ley , 1999

LAGOS LIRA, CLAUDIA, Balance anual al poder legislativo año 2006, Observatorio Parlamentario. Pie de impr. Santiago de Chile: Corporación Humanas, 2007. 1ª. edición

LEY N° 19.880, Chile, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración Pública. Diario Oficial 29.05.2003.

LEY-19.886, Diario Oficial 30.07.2003 Ley de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

MINSEGPRES, Decreto Supremo 100, 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República. Diario Oficial 22.09.2005.

MUÑOZ WILSON, ALEX. Chile y el acceso a la información pública : comentarios sobre un nuevo fallo adverso de la Corte Interamericana. En: Anuario de Derechos Humanos / Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. (Santiago, Chile). no 3 (2007), p. 155-161.

NACIONES UNIDAS, resolución 59 (I), adoptada en 1946, durante la primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas Publicado en línea en:

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/19/IMG/NR003619.pdf>  
f [consulta 21.04.2009]

NACIONES UNIDAS, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Publicado en línea en:

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/IMG/NR004682.pdf>  
f [consulta 21.04.2009]

NACIONES UNIDAS, Resolución 2200 A (XX) de 16.12.1966, que entró en vigencia el 23.03.1976. Publicado en línea en: <http://oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html> [consulta 21.04.2009]

NAPOLI, ANDRÉS M., Acceso a la información pública: una experiencia federal.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, Publicado en línea en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/hchr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/hchr_sp.htm) [consulta 21.04.2009]

OLMEDO B., JUAN PABLO. Acceso a información pública en Chile: comentarios sobre una institucionalidad pendiente. En: Anuario de Derechos Humanos / Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. (Santiago, Chile). no 2 (2006), p. 275-282.

PINTO M., María y GÓMEZ C., Carmen. La Ciberadministración Española en la Sociedad de la Información: retos y perspectivas. Gijón (ASTURIAS), TREA, 2004.

PROACCESO: Publicado en línea en:

[http://www.proacceso.cl/documentos/normativa\\_chilena](http://www.proacceso.cl/documentos/normativa_chilena) [consulta 21.04.2009]

Proyecto de Ley sobre Acceso a la Información Pública. Boletín 3773-06, Publicado en línea en: <http://sil.senado.cl/pags/index.html> [consulta 21.04.2009]

PUNZÓN M., Jesús y CANTERO M., Josefa. Administraciones Públicas y Nuevas Tecnologías. Valladolid, Lex Nova, 2005

REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD, Universidad Autónoma de Madrid, Fundación General de la Universidad Autónoma de Madrid, Centro de Psicología

Aplicada de la Universidad Autónoma de Madrid, Grupo UAM-Fácil Lectura.  
CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS  
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN FÁCIL LECTURA.  
On line en <http://www.facillectura.com/> [consulta 21.11.2009]

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A  
LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe del E/CN.4/1994/33.  
Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm>  
[consulta 23.04.2009]

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A  
LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/1995/32  
Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm>  
[consulta 23.04.2009]

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A  
LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/1998/40.  
Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm>  
[consulta 23.04.2009]

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A  
LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/2002/75 en  
anexos pag 22. Publicado en línea en:  
<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm> [consulta 23.04.2009]

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A  
LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN: Informe E/CN.4/2006/55.  
Publicado en línea en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/opinion/annual.htm>  
[Consulta 23.04.2009]

RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE  
OPINIÓN Y EXPRESIÓN, REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN PARA  
LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA PARA LA LIBERTAD DE LOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y L RELATOR ESPECIAL DE LA OEA PARA LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Declaración Conjunta: publicado en línea en:

<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2> [consulta 21.04.2009]

SANCHEZ A., Carlos. Todo está en Venta. Globalización, Internet y Derechos Humanos. Barcelona, Carlos Sánchez Almeida; Kriptopolis.com, 2000. Publicado en línea en: [www.bufetalmeida.com](http://www.bufetalmeida.com) [consulta 21.04.2009]

SÁNCHEZ B., Angel. Internet, Sociedad, Empresa y Poderes Públicos. Granada, Comares, 2000

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco: Las Nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Pág. 29 en PUNZÓN M., Jesús y CANTERO M., Josefa. Administraciones Públicas y Nuevas Tecnologías. Valladolid, Lex Nova, 2005.

SECRETARÍA EJECUTIVA AGENDA DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA, Informe buenas prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información en la Administración del Estado. Santiago, Maval Ltda., julio 2007. pag. 10.

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES, Informe anual de actividad del sector telecomunicaciones, publicación online en:  
[http://www.subtel.cl/prontus\\_subtel/site/artic/20080509/asocfile/20080509130640/informe\\_anual\\_2008\\_020909\\_v1.pdf](http://www.subtel.cl/prontus_subtel/site/artic/20080509/asocfile/20080509130640/informe_anual_2008_020909_v1.pdf) [06.11.2009]

TARRÉS V., Marc. Normas Técnicas y Ordenamiento Jurídico. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, Informe Anual sobre los Derechos Humanos en Chile. Hechos 2006. Santiago – Chile, Versión producciones Gráficas Ltda. 2007.

VALERO T., Julian. El Régimen Jurídico de la e-Administración. El uso de medios informáticos y telemáticos en el procedimiento administrativo. Granada, Comares, 2004.

VILLAGRASA A., Carlos (coordinador) Nuevas Tecnologías de la Información y Derechos Humanos, Barcelona, Cedecs, 2003.